



Máster Universitario en Asesoría Fiscal
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Universidad Miguel Hernández
Trabajo Fin de Máster
Curso Académico 2016/2017



**ESTUDIO DEL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE UNA
PERSPECTIVA TRIBUTARIA. PARTICULAR MENCIÓN
AL IRPF**

Realizado por la alumna: Elisa Rocamora Maciá

Tutorizado por:
Prof. Juan Benito Gallego López
Área de Derecho Financiero y Tributario

RESUMEN

Mediante la realización del siguiente trabajo, hemos tratado de revisar cómo se lleva a cabo el proceso de blanqueo de capitales, dándole una perspectiva dentro del ámbito tributario, concretamente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, - en adelante IRPF-, con el fin de determinar en qué medida han de tributar las ganancias patrimoniales que procedan del desarrollo de una actividad delictiva cuya obtención se ha llevado a cabo de manera ilícita.

Una vez analizada de manera detallada la tributación dentro del IRPF de las ganancias ilícitas procedentes del blanqueo de capitales, llegamos a la conclusión de que la forma en que habrán de tributar dichas ganancias, será dentro de la categoría de ganancias no justificadas, artículo 39 de la Ley del IRPF. Y es que la única forma de tributación de las ganancias que provienen del blanqueo de capitales sería en aquellos casos en los que no se lleve a cabo su decomiso o bien una vez que haya transcurrido el plazo para que se produzca la prescripción del delito, ya que en ese momento no habrá relación entre las ganancias y el delito que se ha cometido. *“Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción¹”*.

PALABRAS CLAVE

Blanqueo de capitales, actividades ilícitas, contribuyente, ganancia patrimonial, asesor fiscal.

¹ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 39.1.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. CONCEPTO Y MARCO NORMATIVO GENERAL DEL BLANQUEO DE CAPITALES. DISTINCIÓN CON OTRAS CONDUCTAS.....	9
III. FASES DEL BLANQUEO DE CAPITALES	18
IV. MÉTODOS DE BLANQUEO DE CAPITALES	22
V. MEDIDAS PARA LUCHAR CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES	27
VI. ANÁLISIS TRIBUTARIO DEL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL IRPF	32
1. Tipos de ilicitud.....	32
2. Cuestiones tributarias controvertidas del blanqueo de capitales	33
2.1. Calificación del tipo de renta.....	33
2.2. Principios constitucionales generales	34
2.3. Posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre la posible tributación de las ganancias ilícitas.....	35
2.3.1. Debate doctrinal.....	35
2.3.1.1. Posturas en contra.....	35
2.3.1.2. Posturas a favor	38
2.3.1.3. Postura intermedia.....	38
2.3.2. Evolución jurisprudencial.....	39
2.3.3. Decomiso	45
3. Tributación de las ganancias ilícitas a través del IRPF	47
4. “Declaración tributaria especial”	50
VII. OBLIGACIONES FORMALES DEL ASESOR FISCAL EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES	55
VIII. CONCLUSIONES.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68

FUENTES CONSULTADAS 72
FUENTES JURÍDICAS CONSULTADAS 75



ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AEB	Asociación Española de Banca Privada
AN	Audiencia Nacional
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DNI	Documento Nacional de Identidad
FATF	Financial Action Task Force
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
IRNR	Impuesto sobre la Renta de no Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LGT	Ley General Tributaria
NIF	Número de Identificación Fiscal
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RDL	Real Decreto-ley
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, vivimos en una sociedad en la que el blanqueo de capitales –o también conocido como *lavado de dinero*–, es un tema que se encuentra a la orden del día, debido a los numerosos casos en los que personajes públicos se han visto involucrados.

Cuando hablamos de blanqueo de capitales nos podemos referir a aquella operación a través de la cual, dinero que se ha adquirido de forma ilícita pasa a considerarse como lícito, sin tener que declarar por él ante la Hacienda Pública. Siendo el mayor interés de estas operaciones ilícitas el enriquecimiento económico tanto del que lo promueve como del que lo lleva a cabo².

Y es que la lucha contra el blanqueo de capitales cada vez adquiere mayor importancia debido a su gran trascendencia económica, política y social de dimensiones internacionales, así como a la pluralidad de procedimientos en los que los sujetos llevan a cabo el blanqueo de capitales. Procedimientos tales como: trasladar las divisas a una cuenta corriente situada en un paraíso fiscal, adquirir propiedades, coches, joyas, interponer sociedades, etc., que más adelante comentaremos.

En un principio, el blanqueo de capitales estuvo relacionado directamente con el desarrollo de actividades delictivas, como el tráfico de drogas y estupefacientes, bandas armadas y grupos terroristas, grupos organizados, etc.³, con el objetivo de combatir dichas conductas delictivas haciendo hincapié en la prevención y la persecución de éstas. A partir de la entrada en vigor de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, pasan a considerarse como actividades relacionadas con el blanqueo de capitales todas aquellas sin diferenciación

² CARDOSO LÓPEZ, María Jesús: “Blanqueo de capitales: y relación con el sistema tributario”, *En Cuadernos de Formación*, Instituto de Estudios Fiscales, Colaboración 4/15, Volumen 19/2015, 2013, pág.47.

³ Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, artículo 1.1: “*La presente Ley regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de: a) Actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas. b) Actividades delictivas relacionadas con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. c) Actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados*”.

alguna en las que se den alguna de las siguientes actuaciones: la conversión o transferencia de bienes que procedan de una actividad delictiva; la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza de los bienes o derechos sobre bienes; la adquisición, posesión o utilización de bienes que procedan de una actividad delictiva; la participación en las actividades mencionadas⁴.

Por lo tanto, pasamos de considerar el blanqueo de capitales como una actividad relacionada con el narcotráfico y grupos organizados, a cualquier actividad en la que se obtengan beneficios de manera ilícita, con la posterior intención de introducirlos dentro del mercado financiero sin llamar la atención de la Administración Pública.

En cuanto a la forma de definir y castigar aquellas actividades que estén vinculadas con el blanqueo de capitales, el Código Penal⁵, -en adelante CP- artículo 301.1 establece que: *“El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes”*.

Tal y como afirma CARDOSO LÓPEZ: “en muchas ocasiones las alarmas que informan a los órganos competentes de la existencia de dinero procedente de actividades ilícitas, salta desde el sistema tributario⁶”. Esto tiene lugar cuando por ejemplo, se presenta ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, -en adelante AEAT- una autoliquidación como puede ser la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, - en adelante IRPF- en la que el obligado tributario no declara que ha obtenido una ganancia patrimonial y en el transcurso de la investigación se destapa que esa ganancia procedía de una actividad ilícita. Por otro lado, puede ocurrir que el mismo contribuyente sí que declare el incremento patrimonial que ha sufrido, pero enmascarándolo como procedente de una actividad lícita como podría ser una ganancia

⁴ Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, Artículo 1.2.

⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁶ CARDOSO LÓPEZ, María Jesús: “Blanqueo de capitales: y relación con el sistema tributario”, ob. cit., pág. 48.

del juego, rifa, combinación aleatoria, etc., que debido al hecho de haberlo declarado, aunque en realidad proceda de una actividad ilícita, mediante la presentación de dicha autoliquidación cabría la posibilidad de que no saltaran las alarmas de la Administración tributaria.

Como señala ORÓN MORATAL: “cuando el origen es lícito, su ocultación supondrá la comisión de infracciones tributarias o, en su caso, de delitos contra la Hacienda Pública, y su blanqueo no tendrá otras consecuencias que la de soportar los impuestos que graven la aplicación de ese dinero normalmente a través del consumo. Cuando el origen sea ilícito, delictivo o no, su ocultación puede también conllevar la comisión de infracciones tributarias o delitos con la hacienda pública, y si la procedencia es delictiva, además las operaciones de blanqueo de capitales pueden tener trascendencia en la vía administrativa o penal⁷”.

Tratar de revisar cómo se lleva a cabo el proceso de blanqueo de capitales, dándole una perspectiva dentro del ámbito tributario va a ser la justificación del siguiente trabajo, con el fin de determinar en qué medida han de tributar las ganancias patrimoniales que procedan del desarrollo de una actividad delictiva cuya obtención se ha llevado a cabo de manera ilícita. Para ello llevaremos a cabo un análisis tributario del blanqueo de capitales, pasando por los diferentes aspectos que engloban dichas operaciones. Como vendría a ser un estudio de las diferentes fases que se dan dentro del blanqueo de capitales, desarrollaremos los diferentes métodos de blanqueo que existen en la actualidad, analizaremos cuáles son las medidas que adopta la Administración Pública para luchar contra el blanqueo de capitales y, por último, haremos una mención en cuanto al papel que ejercen los asesores fiscales en la lucha contra el blanqueo de capitales, haciendo una referencia tanto a sus obligaciones formales, como a las que tienen frente a la figura del contribuyente.

⁷ ORÓN MORATAL, Germán: “Fallos en la legislación financiera y tributaria que pueden facilitar el blanqueo de capitales y el fraude fiscal”. En VV.AA., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch Editorial, Valencia, 2009, pág. 281.

II. CONCEPTO Y MARCO NORMATIVO GENERAL DEL BLANQUEO DE CAPITALES. DISTINCIÓN CON OTRAS CONDUCTAS

El blanqueo de capitales, tal y como señala SANCHEZ SECO: “se trata de un fenómeno derivado del desarrollo socioeconómico y de la actividad financiera, y de la globalización de los mercados internacionales, que han propiciado colateralmente la aparición de nuevas formas de delito, con gran repercusión y alarma social, y también a nivel político, llegando a contribuir a la desestabilización y lesión de los sistemas económicos, constituyendo esas organizaciones ilícitas en muchos supuestos, verdaderos poderes facticios de gran influencia⁸”.

Resumiendo, el denominado blanqueo de capitales -o lavado de dinero-, podemos definirlo como un proceso a través del cual, el dinero que proviene de una actividad ilícita, se intenta introducir de diferentes maneras dentro del mercado financiero sin llamar la atención, con el único fin de legalizar bienes o activos. Se nos plantea una interrogante sobre si debemos entender el blanqueo de capitales como un concepto ligado al de dinero negro, concepto que ha pasado a formar parte de nuestro día a día en la actualidad.

En cuanto a esta cuestión, cabe distinguir que el dinero negro -o dinero en “b”- es aquel que los contribuyentes dejan de declarar frente a la Hacienda Pública con el fin de disminuir el resultado de sus obligaciones tributarias. Normalmente, este llamado dinero negro procede de actividades lícitas en las que, por ejemplo, no se ha emitido una factura de los servicios prestados o de los bienes adquiridos, pero también debemos señalar que ese dinero puede proceder de una actividad delictiva como podría ser el tráfico de drogas. Lo que nos lleva a la conclusión de que, la diferencia que existe entre uno y otro es que en el blanqueo de capitales lo que se persigue es que la renta que se ha obtenido de manera ilícita tribute como renta obtenida de manera lícita, para así poder disfrutar de los beneficios obtenidos o de los bienes adquiridos, mientras que la única finalidad del dinero en “b”, independientemente de la actividad de la que proceda, es el de no tributar por él, para así obtener un ahorro fiscal a la hora de pagar los impuestos.

⁸ SÁNCHEZ SECO, Luis: “Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales”, *En Cuadernos de Formación*, Instituto de Estudios Fiscales, Colaboración 14/1, Volumen 19/2015, 2013, pág.187.

Respecto al marco normativo del blanqueo de capitales, el proceso que se llevó a cabo en España para enmarcar dicho concepto en el CP estuvo acentuado por la presión internacional, al entender que el blanqueo de capitales estaba ligado con el desarrollo de una actividad criminal. Tal y como lo afirma SANCHEZ SECO: “en el delito de blanqueo de capitales inicialmente se concretaba la clase de delito con la que se establecía la relación, pues la propia figura del blanqueo nació como instrumento en la lucha contra el tráfico de drogas y la delincuencia organizada. Y así, en el Código Penal español se tipificó en un primer momento algunas conductas relacionadas con el blanqueo en el marco de la lucha contra el tráfico de drogas⁹”.

El delito de blanqueo de capitales no se reguló en España hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica -en adelante LO- 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas, siguiendo las directrices marcadas por el Convenio de Viena de 1988, así mismo, un año más tarde se creó en la cumbre del G7 en París, el Grupo de Acción Financiera Internacional, -en adelante GAFI- o FATF (*Financial Action Task Force*), cuyo objetivo es la elaboración y promoción de medidas contra el blanqueo de capitales del que más adelante haremos referencia. Por otra parte, en nuestro CP de 1822 todavía no se regulaba el blanqueo de capitales, pero sí se hacía referencia sobre otro delito muy similar que vendría a ser el de receptación, este delito consiste en la ocultación o el encubrimiento de delincuentes o cosas que son materia de delito. Más tarde, en el proyecto de reforma del CP de 1922, se tipificó por primera vez el blanqueo de capitales como tal, pero no se introdujo en el Título XII, Capítulo XIV denominado “De la receptación y otras conductas afines a la receptación” hasta la reforma de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP. Finalmente, con la entrada en vigor de la LO 5/2010 se modifica el CP y es aquí cuando se incluye la referencia del blanqueo de capitales por primera vez, tal y como lo conocemos hoy en día¹⁰.

⁹ SÁNCHEZ SECO, Luis: “Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales”, ob. cit., pág. 188.

¹⁰ *Ibíd.* pág. 189.

Con la entrada en vigor de la LO 10/1995, el blanqueo de capitales deja de relacionarse con actividades como el narcotráfico, para pasar a considerar como penalmente relevante aquellas actividades que provengan de la comisión de un delito grave, realizado dentro del marco del sistema financiero o incluso fuera de él¹¹.

Como ya hemos mencionado anteriormente, la definición del delito de blanqueo de capitales que emana del CP, viene recogida en el artículo 301.1. Por otra parte, la definición que se deriva de la propia ley del blanqueo de capitales, -LO 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo-, viene desarrollada en su artículo 1.2: *“A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades: a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva. c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva. d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución”*.

Como podemos observar, existe una gran correlación entre la distinción que nos ofrece el CP, como la que emana de la propia ley del blanqueo, ambas coinciden en el empleo de los mismos términos como: adquirir, poseer, utilizar, ocultar, eludir, entre otros. Y es que, en definitiva, el blanqueo de capitales consiste en la ocultación del origen de los bienes o capitales adquiridos de manera ilícita.

¹¹ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos: “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”. En VV.AA., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch Editorial, Valencia, 2009, pág. 166.

Centrándonos en la redacción de la LO 10/2010, surge la duda sobre qué debemos entender cuando nos habla de bienes que proceden de una actividad delictiva, y para ello tendremos que dirigirnos al artículo 1.2 de esta norma: “*A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública*”.

Lo que más nos llama la atención de este precepto es la referencia que se hace sobre la “*inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública*”. ¿Significa esto que debemos entender el delito fiscal como un antecedente del blanqueo de capitales? En primer lugar para entender en que consiste el delito fiscal, debemos recurrir al CP, artículo 305.1 que establece que: “*El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros*¹²”.

Es decir, cuando la cuantía objeto de defraudación no supere los ciento veinte mil euros, entenderemos que no se ha producido el elemento que origina el fraude fiscal y, por lo tanto, no podrá ser objeto de blanqueo de capitales, siendo dicha cuota objeto de infracción tributaria. Existen diversas opiniones al respecto, pero primero de todo

¹² El artículo 305 bis.1 del CP enmarca aquellos supuestos en los que las consecuencias por la comisión del delito por fraude fiscal serán mayores que para los casos mencionados en el artículo 305, es decir, “*El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros. b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal. c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito*”.

vamos a proceder a analizar si, efectivamente, la cuota que se ha defraudado, es un elemento ilícito y, por consiguiente, constituye el objeto del delito de blanqueo de capitales.

En primer lugar, en cuanto a lo que debemos entender por el bien que procede del delito fiscal, nos referimos a la deuda tributaria que según la Ley General Tributaria, -en adelante LGT- artículo 58.1: “*estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta*”. Por lo tanto, el elemento que procede del delito fiscal en referencia a la deuda tributaria, consistirá en la cuota económica que derive de la obligación tributaria del contribuyente.

Pero como ya hemos comentado anteriormente, para que haya delito de blanqueo de capitales, los bienes que han sido adquiridos por la persona en cuestión, deben proceder de una actividad delictiva, por consiguiente, la duda que se nos plantea a continuación es cómo encuadrar la procedencia de los bienes por la que se origina la deuda tributaria, para que concurra el delito fiscal. Para ello, la deuda en cuestión deberá proceder de la realización previa de una actividad delictiva, a consecuencia de la cual se obtiene una ganancia que suponga el incremento del patrimonio del sujeto y así mediante el fraude fiscal obtener un ahorro considerable de lo que hubiese tenido que tributar¹³. Debido a que el CP no define qué clase de actividades se consideran delictivas, en el supuesto de entender que el delito contra la Hacienda Pública opera como una de ellas, podemos considerar que nos encontramos ante un suceso que calificaremos como un antecedente del delito de blanqueo de capitales.

De acuerdo con la opinión de GÓMEZ-BENÍTEZ: “en primer lugar, la cuota defraudada no es un bien que necesariamente tiene su origen en un delito y el artículo 301 CP exige que los bienes que se blanquean procedan de un delito o tengan su origen en el mismo. En segundo lugar, que la imposición de una pena por delito fiscal y blanqueo de la cuota defraudada incurre en la vulneración del principio *non bis in ídem*¹⁴”. Para que haya una vulneración del principio “*non bis in ídem*” deben darse tres

¹³ BLANCO CORDERO, Isidoro: “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-01, 2011, pág. 23.

¹⁴ GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel: “El delito previo al delito de blanqueo de capitales y a vueltas con el delito fiscal”, *Análisis GA&P*, 2014, pág. 2.

características en relación a la identidad del sujeto, el hecho y el fundamento. Según estos criterios, podemos apreciar que no se está vulnerando el principio porque se tratan de dos delitos cuyos fines son totalmente diferentes, tal y como afirma GARCÍA BAÑUELOS: “por un lado el delito del fraude fiscal busca proteger el patrimonio de la Hacienda Pública y el cumplimiento del deber de contribuir con el sostenimiento de los gastos públicos, mientras que, el delito de blanqueo de capitales persigue que se proteja el orden socioeconómico y la Administración de Justicia¹⁵”.

Por otra parte, no existen dudas sobre si el fraude fiscal es un antecedente del blanqueo de capitales cuando el contribuyente obtiene devoluciones o subvenciones¹⁶ que, en principio, no le corresponderían, ambos conceptos pasan a formar parte del patrimonio del defraudador, teniendo su origen en el fraude fiscal y siendo susceptibles de ser blanqueados en un futuro.

El problema se nos plantea cuando llevamos a cabo un análisis para comprobar en qué magnitud la cuota tributaria ha sido defraudada, esto se debe a que podemos entender que el delito fiscal no origina nuevos bienes que sean susceptibles de ser blanqueados, sino que, de acuerdo con MALLADA FERNÁNDEZ: “el dinero defraudado del delito fiscal ya existía previamente, es decir, no existe el nexo causal mediante el cual, el autor del delito obtiene algo que no tenía antes de cometerlo. En definitiva, no hay origen ilícito porque el dinero no procede del delito sino que ya estaba antes en el patrimonio del autor¹⁷”.

Lo que se viene a decir, es que, el fraude fiscal puede dar lugar al blanqueo de capitales cuando a través de dicho fraude se obtiene una “ganancia” por parte del defraudador, en la que el dinero procedente de las arcas de la Hacienda Pública pasa a formar parte del patrimonio del sujeto sin que a éste le corresponda, por lo que estaríamos ante una ganancia obtenida de manera ilícita, mientras que por el hecho de

¹⁵ GARCÍA BAÑUELOS, José Antonio: “El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 1/2015, 2015, pág. 10.

¹⁶ Artículo 308.1 del CP: “El que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas en una cantidad o por un valor superior a ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 de este artículo”.

¹⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: “El delito fiscal como delito previo del blanqueo de capitales”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 10/2012, 2012, pág. 4.

no declarar una ganancia que de antemano ya formaba parte del patrimonio del contribuyente no se origina ninguna ganancia que proceda del delito de fraude fiscal, entendiéndose así que solo aquellos beneficios que se obtienen del fraude contra la Hacienda Pública se corresponden con del delito del fraude fiscal, no el que se deja de declarar sino el que se recibe sin ningún derecho a ello.

SALVADOR PACIOR establece que: “El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, han mantenido que el hecho que ha de sancionarse ha de ser el del propio blanqueo de dinero, no siendo necesario llevar a cabo condena previa por el delito precedente. Esta tesis ha sido la dominante, tanto en la redacción originaria dada al Código Penal de 1995, como tras su modificación mediante la Ley 15/2003, de 25 de noviembre¹⁸”.

Hasta la sentencia 974/2012, de 5 de diciembre, el Tribunal Supremo, -en adelante TS- no se había pronunciado sobre si la cuota defraudada supone un bien que tiene su origen en una actividad delictiva. Esta sentencia conocida como el caso Ballena Blanca trata sobre el caso de un matrimonio que viaja a España con dinero procedente de una actividad delictiva en la que parte de la actividad delictiva, ya había sido condenado en Suecia, a falta del patrimonio que habían conseguido trasladar a España.

Tal y como señala CONDE-PUMPIDO TOURON: “el problema no es tanto el origen o la procedencia delictiva de los bienes, cuanto la dificultad de concretarlos e individualizarlos en el patrimonio del contribuyente, por cuanto en principio no sería admisible la teoría de que todo el patrimonio del contribuyente queda contaminado”¹⁹. El “TS optó en esta sentencia de 2012 por considerar que ambos delitos pueden ser penados simultáneamente y, por tanto, que la cuota delictiva defraudada a la Hacienda Pública es un bien procedente de una actividad delictiva a efectos del delito de blanqueo²⁰”.

¹⁸ SALVADOR PACIOR, Paula. “Los hechos previos al delito de blanqueo de dinero”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2017, 2017, pág. 5.

¹⁹ CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido. “El delito antecedente en el blanqueo de capitales”. *Centro de estudios judiciales*, 2015, pág. 15.

²⁰ GÓMEZ-BENITEZ, José Manuel. “El delito previo al delito de blanqueo de capitales y a vueltas con el delito fiscal”, ob. cit., pág. 3.

Por otro lado, y, siguiendo esta postura, la sentencia nº 7/13 de tres de abril de 2013, dictada por la Audiencia Nacional, -en adelante AN- trata sobre un caso de delito fiscal y blanqueo de capitales, en el que el procesado se valía de diferentes sociedades interpuestas en distintos países, siendo la sociedad matriz ubicada en Portugal la principal accionista del resto de sociedades. La trama consistía en la comercialización de atún que era comprado por empresas españolas propiedad del procesado, se obtenía el atún a un coste superior al que lo vendía el proveedor y con esos beneficios se procedía a adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de España, e incluso a la concesión de préstamos a las sociedades que tenía el procesado en España. Todas estas operaciones iban dirigidas a ocultar la renta y el patrimonio a la Hacienda española, evitando así sus obligaciones fiscales.

Por lo que nos encontramos ante un claro ejemplo de delito fiscal, ya que la única finalidad con la que se llevaban a cabo las diferentes operaciones mencionadas era la de no tributar por las rentas obtenidas, rentas cuyo valor eran superior a 120.000€. También podemos apreciar como a través de las inversiones tanto mobiliarias como inmobiliarias, como de la concesión de los préstamos, se busca la forma de blanquear las rentas y ganancias obtenidas por el desarrollo de una actividad ilícita. Esto supuso que la AN condenara al acusado por delitos de fraude contra la Hacienda Pública por todos aquellos períodos en los que se dejó de tributar, así como por el delito de blanqueo de capitales.

Con el fin de completar la sentencia que estipuló la AN y de acuerdo con SALVADOR PACIOR: “Resulta interesante examinar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2013, en la que se explica de forma minuciosa cómo ha de llevarse a cabo la punición de la actividad delictiva previa al delito de blanqueo, en un supuesto de tráfico de drogas²¹”. Tal y como afirma SALVADOR PACIOR: “llega a la conclusión de que si el delito antecedente de un aprovechamiento posterior típico de blanqueo, ha comprendido una condena efectiva sobre la totalidad del patrimonio generado por el actuar ilícito, no es posible la doble incriminación en la medida en que el delito antecedente ha recogido la total antijuricidad de la conducta y se extiende a los efectos y ganancias²²”.

²¹ SALVADOR PACIOR, Paula. “Los hechos previos al delito de blanqueo de dinero”, ob. cit., pág. 6.

²² *Ibidem*.

La conclusión a la que llegamos es que, efectivamente, el delito de fraude fiscal puede operar como un antecedente del delito de blanqueo de capitales, sin preocuparnos de que se esté quebrantando el principio “*non bis in ídem*”, debido a que ambos son compatibles entre sí por la finalidad dispar que persigue cada uno. En cuanto a la actividad delictiva que ha de darse para que se entienda que se puede proceder en un futuro al blanqueo de capitales, debemos referirnos a aquellas ganancias patrimoniales que el defraudador obtiene mediante el desarrollo de una actividad delictiva, por las cuales deja de tributar, o por otro lado, el hecho de obtener devoluciones o subvenciones a las que no se tenía derecho por haber actuado de manera ilícita contra la Hacienda Pública, consiguiendo así un aumento del patrimonio del defraudador con la idea a futuro de blanquear esos capitales.

Consideramos, que en el momento en el que el delito de fraude fiscal, o en su caso el de blanqueo de capitales, se haga cargo de sancionar la comisión del delito en cuestión, por el total de la cuota o del patrimonio que no ha sido declarado mediante la ocultación del origen, etc., no se debería tener que recurrir a los dos procedimientos, entendiendo que el primero que se haga cargo de castigar el hecho objeto de delito es suficiente para emitir una apropiada resolución del caso que se plantee, salvo que éste fuera insuficiente debido a la magnitud del caso.

III. FASES DEL BLANQUEO DE CAPITALS

Las fases del blanqueo de capitales las enmarca El Grupo de Acción Financiera (GAFI) en tres etapas. En cualquier caso y con carácter previo, haremos una breve referencia sobre qué es el GAFI y lo que representa. Se trata de un organismo intergubernamental que fue creado en la cumbre del G-7 en París en 1989, con el propósito de “*estudiar las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales*”²³.

Se estableció un plan de acción global para luchar contra el blanqueo de capitales mediante un escrito en el que se enmarcan cuarenta recomendaciones²⁴ a tener en cuenta por los países miembros para luchar contra el blanqueo de capitales. En un principio, el GAFI estuvo formado por dieciséis países, rápidamente pasaron a formar parte veintiocho entre 1991 y 1992, y, seguidamente en el 2000 paso a tener 31 miembros, hoy en día el GAFI está compuesto por 37 países, entre los cuales se encuentra España.

Como indica MARTÍN VELASCO: “Su cometido inicial expiró en agosto de 2004, la extensión de sus competencias en el años 2001 a la luchas con la financiación del terrorismo y la introducción de las Nueve Recomendaciones Especiales, motivaron la renovación de su mandato hasta diciembre de 2012²⁵”, y a día de hoy continua vigente.

En cuanto a las fases en las que podemos dividir el blanqueo de capitales, debemos señalar que “muchos organismos y autores han tratado de analizar el proceso de blanqueo de capitales, pero el GAFI ha sido el más exitoso en este campo, el cual dividió el blanqueo en tres etapas²⁶”, las cuales pasamos a analizar:

- Fase inicial o de colocación

²³ MARTÍN VELASCO, Laureano: “La investigación policial en el blanqueo de capitales”. En VV.AA., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch Editorial, Valencia, 2009, pág. 229.

²⁴ Véase página oficial del GAFI: <http://www.fatf-gafi.org/>. Consultado el 25 de mayo de 2017.

²⁵ MARTÍN VELASCO, Laureano: “La investigación policial en el blanqueo de capitales”. En VV.AA., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, ob. cit., pág. 229.

²⁶ SÁNCHEZ SECO, Luis: “Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales”, ob. cit., pág. 187.

Esta primera fase va a consistir en introducir los bienes que se han obtenido de manera ilícita dentro del sistema financiero legal. Estos bienes pueden ser de cualquier naturaleza, es decir, tanto patrimoniales como en forma de dinero, en este sentido, una forma clásica de blanqueo consiste en la compra en metálico de bienes con un alto valor económico, como coches de lujo, barcos, propiedades, etc.

Comúnmente, la forma más utilizada para llevar a cabo esta colocación consiste en ingresar dinero en efectivo en el banco, en pequeñas cantidades que no llamen la atención, ya que a partir de 3.000€ las entidades de crédito están obligadas a presentar un modelo denominado 171, que fue aprobado por la Orden EHA 98/2010 de 25 de enero, que consiste en una declaración informativa anual en la que deben aparecer entre otros: el nombre, razón social y número de identificación fiscal de quien realiza la operación, la fecha en la que se realiza, el importe de la operación y el número de cuenta en la que se realiza el correspondiente cargo o abono²⁷.

Además, como indica SÁNCHEZ SECO: “Otra manera habitual de lavar dinero es mediante la compra de instrumentos financieros como cheques de caja u órdenes de pago, las cuales se pueden adquirir pagando efectivo. Un canal relativamente reciente es servirse de ciertos sistemas de pago y monedas virtuales utilizadas en internet. Ya que normalmente no es necesaria la identificación del cliente para abrir una cuenta de moneda virtual²⁸”.

Por otro lado, encontramos la opción de crear negocios “tapadera”, a través de los cuales se van a declarar ingresos mayores a los realmente obtenidos, gastos con proveedores que serán abonados en metálico y sin factura. Este tipo de negocios se relacionan con pequeños comercios, restaurantes o con el sector de la construcción.

Esta fase es la más perseguida debido a que, una vez que se han introducido los bienes en el sistema financiero, es más difícil seguirles la pista y dar con los delincuentes.

²⁷ Artículo 4.1 de la Orden EHA/98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógico para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

²⁸ SÁNCHEZ SECO, Luis: “Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales”, ob. cit., pág. 191.

- Fase de transformación o enmascaramiento

Esta fase va a tener como objetivo principal eliminar el rastro inicial de los capitales, mediante la combinación de diferentes negocios e instituciones financieras que eviten que se determine la manera en que estos bienes se han introducido dentro del mercado financiero y la forma en que se percibieron los bienes.

Como señala MARTÍN VELASCO: “Consiste en una sucesión de operaciones financieras con la finalidad de intentar desvincular y separar la relación entre el efectivo y su procedencia, procurando dificultar la identificación de su titular. Aquí adquieren una singular importancia los paraísos fiscales y la búsqueda de regímenes en los que el secreto bancario sea más férreo con el fin de garantizar la opacidad de las operaciones²⁹”.

Esto se debe a que dichos paraísos fiscales, a los que nos referiremos más adelante, gozan de una legislación más permisiva que facilitan la ocultación de la titularidad y procedencia de los fondos ingresados, tales como el secreto bancario y societario, por otro lado, gracias a la falta de cooperación entre los distintos países se favorece aún más las actividad de los individuos.

En el caso de que se hayan adquirido bienes en metálico como los que comentábamos anteriormente (coches de lujo, joyas...etc.) para sea más difícil identificar al titular de los bienes, dentro de esta etapa, habría que proceder a revenderlos para que así de esta forma se pierda el rastro de la titularidad inicial.

Por último, la forma de enmascaramiento que ha cobrado mayor importancia a lo largo de los últimos años ha sido la realización de transferencias electrónicas bancarias de fondos, debido al creciente desarrollo de las nuevas tecnologías, a la rapidez de estos procesos, el anonimato, la ausencia de rastros contables y, la lejanía que pueden recorrer alrededor de todo el mundo.

- Fase de integración

²⁹MARTÍN VELASCO, Laureano: “La investigación policial en el blanqueo de capitales”. En VV.AA., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, ob. cit., pág. 235.

Esta fase es considerada como la última de todas; a través de ella, los capitales que han sido blanqueados vuelven a entrar a la economía real, formando parte del patrimonio del blanqueador, pero esta vez con apariencia de legalidad.

Entre los métodos más utilizados encontramos,

- Venta de bienes inmuebles; siguiendo a ALVARÉZ PASTOR: “los fondos de esta venta son considerados como fondos legales obtenidos por la venta de un inmueble, la compraventa de inmuebles es, de hecho, uno de los vehículos más habituales tanto de blanqueo de fondos de origen ilícito como, simplemente, el blanqueo o afloramiento de fondos sustraídos a la Hacienda Pública³⁰”. Esto se debe en gran parte a que, en la mayoría de los casos, el valor real de los bienes no siempre es fácil de determinar.
- Empresas “pantalla” y préstamos simulados; como señala ÁLVAREZ PASTOR: “por mediación de una empresa pantalla normalmente domiciliada en un paraíso fiscal una persona o empresa puede prestarse a sí misma fondos de origen ilícito. Los fondos que así recibe aparecen legalmente como procedentes de un préstamo del exterior³¹”.
- Emisión de facturas falsas de importación-exportación; este proceso tal y como establece ÁLVAREZ PASTOR, consistirá en: “la falsificación de facturas comerciales para blanquear el pago, como la sobrefacturación o infrafacturación (según donde se quieran dirigir los capitales blanqueados) de bienes realmente importados o exportados³²”.

Una vez que hemos expuesto las anteriores fases, creemos que en la práctica, no se sigue de manera detallada cada fase, sino que, en algunos casos se podrán apreciar alguna, ninguna o varias, pero en diferente orden. Por lo que estas propuestas las debemos entender de forma orientativa, ya que sirven para simplificar la casuística del delito en cuestión.

³⁰ ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando: *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Marcial Pons Editorial, Barcelona, 2007, pág. 33.

³¹ *Ibíd.* pág. 33.

³² *Ibíd.* pág. 34.

IV. MÉTODOS DE BLANQUEO DE CAPITALS

Los métodos que se llevan a cabo para blanquear capitales dependerán, generalmente, del volumen a blanquear, es decir, para el blanqueo de pequeñas cantidades se llevarán a cabo unos procesos y, para los casos de blanqueo de un gran volumen, otros. Todos los métodos que existen para blanquear capitales, tienen una característica común que se basa en la utilización de dinero en efectivo. Tal y como señala MALLADA FERNÁNDEZ: “Aunque cualquier tipo de actividad económica es susceptible de ser utilizada para blanquear capitales, algunos sectores son más sensibles que otros, como por ejemplo, aquellas actividades en las que se utilice habitualmente dinero en efectivo u otros instrumentos al portador como medio de pago, o aquellas en las que se ofrece un cierto grado de anonimato en las transacciones³³”.

En este apartado, pasaremos a analizar algunos de los métodos más utilizados, cabe destacar que, en ocasiones los blanqueadores no solo usan un método, sino que, pueden combinarlos con otros³⁴:

Paraísos fiscales: son aquellas jurisdicciones en las que la tributación es más permisiva o incluso nula³⁵ en cuanto al control de los inversores extranjeros que poseen cuentas bancarias o constituyen sociedades en el territorio. La principal característica de estos territorios se basa en la opacidad y en el hecho de que no proporcionan ningún tipo de información a otros países con respecto de sus clientes y las operaciones que estos realizan allí³⁶, no es extraño encontrarnos en estos paraísos dos sistemas diferentes

³³ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Lex Nova Editorial, Valladolid, 2012, pág. 181.

³⁴ Ver en este sentido, MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Lex Nova Editorial, Valladolid, 2012.

³⁵ Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal. Disposición adicional primera apartado 3; Podremos hablar de nula tributación cuando: “en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda. A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta”.

³⁶ *Ibíd.* Apartado 4, “Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios que no tengan la consideración de paraísos fiscales, a los que resulte de aplicación: a) un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición; b) un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; o c) el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010”.

de imposición tributaria, una para los nacionales del país y otra para los forales. En cuanto al concepto legal de paraíso fiscal, la Disposición adicional primera, apartado 1 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, establece que: “*Tienen la consideración de paraísos fiscales los países y territorios que se determinen reglamentariamente*”. Estos países y territorios vienen determinados por el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

Tal y como señala MALLADA FERNÁNDEZ: “El método seguido para eludir la imposición sobre la renta, consiste en la creación de una sociedad residente en un paraíso fiscal con acciones al portador. En estos casos, el propietario de la empresa es contratado como empleado por la sociedad con poder para poder realizar todo tipo de negocios. Al obtener incrementos de capital, la sociedad lo transferirá a una cuenta ubicada en el mismo o en distinto paraíso fiscal. Respecto a los impuestos del tipo transmisiones patrimoniales, los que normalmente hace este tipo de delincuencia es crear una sociedad en un paraíso fiscal, y una vez creada, se transmite el bien a esa sociedad en forma de aportación. Por último para transmitir el bien se transmite la propiedad de la sociedad. Y, en cuanto al IVA, lo que se observa es que una sociedad establecida en un paraíso fiscal puede comprar y vender mercancías empleando Zonas Francas. De este modo, no se pagaría el IVA que sólo afecta a las importaciones y ventas dentro del territorio aduanero. Claro está que estas mercancías irían a lugares que no estén dentro de la Unión Europea o si lo están, no estarían dentro del comercio legal, donde sí estarían sometidas al IVA... Los beneficios no se envían directamente desde España al territorio en el que se encuentra el paraíso fiscal, sino que suelen emplearse países de tránsito que tienen suscritos Convenios con España para evitar la doble imposición y desde los cuales, a su vez, pueden transferirse a cualquier jurisdicción a un bajo coste.³⁷”.

Como indica SÁNCHEZ HUETE: “en la actualidad se establece una relación de tres posibles acuerdos internacionales que tienen como eficacia la exclusión de la lista reglamentaria -de paraísos fiscales-: el convenio para evitar la dobles imposición internacional con cláusula de intercambio de información, el acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, y el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en

³⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: “Fiscalidad y blanqueo de capitales”, Tesis Doctoral, Universidad de Oviedo, 2011, pág. 230 y 231.

Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010³⁸”.

El HAWALA: es un término árabe que significa transferir, este movimiento permite enviar dinero a otro país sin que haya un traspaso físico de los fondos. Es un método en el que se precisa que haya confianza entre los mediadores debido a la gran suma de dinero que se va a traspasar y a que en ocasiones el intermediario opera con dinero propio. No hay un traspaso físico de los fondos, ni electrónico, puesto que, la persona que recibe el dinero se encarga de realizar transferencias al país de origen con el fin de cuadrar cuentas, solamente en el caso de que haya un descuadre de cuentas se enviará dinero de forma física. La operación que se lleva a cabo consiste en que un sujeto denominado el transferente entrega el dinero en efectivo que va a transferirse, la persona que recibe la transferencia la envía a cambio de una comisión, por último se recibe la orden de pago y se efectúa el pago al receptor. Este sistema es utilizado para blanquear dinero debido a la evasión de impuestos y a la ausencia de normativa preventiva del blanqueo de capitales.

Sector inmobiliario: es uno de los sectores más utilizados para llevar a cabo el blanqueo de capitales debido a la dificultad de estimar el valor real de las propiedades. La operación que se lleva a cabo dentro de este sector consiste en alterar el valor de una propiedad ya sea sobrevalorándolo o infravalorándolo, con el fin de transmitirlo a un precio distinto por el que habría de pagarse a efectos de valor de mercado, produciendo de esta manera unas supuestas ganancias o pérdidas.

En esta operación nos encontramos ante la figura de un vendedor que transmite formalmente la propiedad a un valor inferior al que debería, pactándose el resto del dinero en metálico con el fin de evadir impuestos, tanto por parte del vendedor como por parte del comprador. De esta forma, el vendedor adquiere una cuantía monetaria que estará libre de impuestos, por no haber sido declarado, mientras que el comprador se estará ahorrando de tributar por el precio que fue convenido a pagar en metálico.

³⁸ SÁNCHEZ HUETE, Miguel Ángel: “La nueva definición de paraísos fiscales ¿el fin de los listados reglamentarios?”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 13/2015, 2015, pág.13.

Fraude carrusel en el Impuesto sobre el Valor Añadido, -en adelante IVA-: el fraude carrusel consiste en un entramado de operaciones en las que un empresario “trucha”, es destinatario de una entrega intracomunitaria de bienes que goza de exención, este empresario “trucha” realiza con otro empresario “pantalla” una adquisición intracomunitaria de bienes en la que el empresario “trucha” repercute un IVA que no ingresa en Hacienda y a su vez el empresario “pantalla” lo que hace es que soporta dicho IVA y se lo deduce, por lo tanto, nos encontramos ante una operación en la que la Hacienda Pública se ve obligada a devolver un IVA que en ningún momento ha sido ingresado. Finalmente el bien lo obtiene la empresa “beneficiada” o cómplice la cual vende a mejor precio los bienes, se deduce el IVA y vuelta a empezar.

Dentro de éstas operaciones suelen llevarse a cabo exportaciones o entregas intracomunitarias, debido a que estas no devengan el IVA en España, lo que hace que el control de la Hacienda Pública sea más difícil al no ingresarse el IVA, aunque sí que existe la obligación de declarar tales operaciones.

La relación de este fraude con el blanqueo de capitales la encontramos en la creación de las sociedades “pantalla”, con la finalidad de dar apariencia de legalidad en cuanto al dinero que procede de las actividades ilícitas.

Dinero electrónico y uso de nuevas tecnologías: debido al desarrollo de las nuevas tecnologías, a día de hoy el método más utilizado para blanquear dinero es la utilización de dinero electrónico debido a la sencillez y rapidez del proceso. Sí que es cierto que los bancos *online* al igual que el resto de bancos, exigen la identificación de los usuarios con el fin de cumplir con la prevención del blanqueo de capitales, pero debido al gran volumen de operaciones que se llevan a cabo a lo largo del día y de la rapidez de éstas hacen que sea más difícil identificar el origen de las mismas.

También es habitual el empleo de tarjetas anónimas a través de las cuales se reparten los fondos desde un paraíso fiscal al país al que se quieran enviar, sin tener que desvelar el origen de la cuenta. La operación se lleva a cabo mediante un intermediario que se encuentra entre la cuenta ubicada en un paraíso fiscal y la tarjeta de débito, la cual es independiente de la cuenta bancaria. Estas tarjetas anónimas funcionan con una “cuenta madre” en la que la entidad financiera guarda los fondos de los clientes.

En cuanto al uso de las nuevas tecnologías, de acuerdo con la opinión de MALLADA FERNÁNDEZ: “en la actualidad, los entornos virtuales no están sujetos a los estrictos controles financieros y los requisitos de intercambio de información del mundo real, por lo tanto, ofrecen una excelente oportunidad para los criminales para llevar a cabo sus actividades ilícitas con impunidad³⁹”. Esto se debe a que para llevar a cabo cualquier trámite basta con introducir una cuenta de correo electrónico y un nombre que, en algunos casos, podrá ser ficticio.

Movimiento de efectivo: este tipo de operaciones se suele llevar a cabo a través de fronteras terrestres o en aeropuertos. Los movimientos más frecuentes consisten en: por un lado, en el traslado de grandes cantidades de dinero (ya sea dentro del territorio nacional o fuera de este); por otro lado, se realizan operaciones que consisten en el cambio de grandes cantidades de dinero efectivo en divisas o viceversa; aquí entrarían en juego los casinos y los juegos de azar y, por último, nos encontramos con el cambio de billetes, en el que se suelen utilizar billetes falsos.

Entidades financieras: es uno de los métodos más utilizados; la operación consiste en introducir pequeñas cantidades de dinero, sin que lleguen a superar los 3.000€ para que no salten las alarmas que hagan que la entidad financiera deba presentar la declaración de información de la que hablábamos en el capítulo anterior. El mercado de valores también suele ser utilizado para llevar a cabo el blanqueo de capitales, mediante la transformación del dinero en metálico en instrumentos financieros alternativos como podrían ser acciones, bonos, cheques bancarios. Este tipo de operaciones también las podemos encontrar en sociedades “pantalla”. Por último, debemos referirnos a la solicitud de préstamos y créditos que aun no siendo necesarios facilitan que el negocio tapadera vaya sacando dinero en efectivo.

Sector comercial y de servicios: mediante la implantación de una actividad comercial o de servicios lícita se procederá a mezclar el dinero que se recaude del ejercicio de ésta y el dinero obtenido por la actividad ilícita con el fin de darle una apariencia de legalidad a las ganancias de se obtengan de manera ilícita, falseando la cifra de ingresos, declarando unos beneficios superiores. Mediante la mezcla de dinero entre unas actividades y otras se pierde el rastro de las ilícitas, lo que favorecerá que no se lleve a cabo llegado el momento, el decomiso de las ganancias ilícitas.

³⁹ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, ob. cit., pág. 213.

V. MEDIDAS PARA LUCHAR CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS

El blanqueo de capitales es un fenómeno que traspasa fronteras, de ahí la importancia en la colaboración internacional tanto entre los bancos y las entidades financieras, como entre los Estados.

Como hemos ido comentando a lo largo del trabajo, el sector de la economía que más afectado se ve por el proceso de blanqueo de capitales es el sector financiero y, en especial, los bancos o entidades de crédito, debido a que los delincuentes que llevan a cabo el blanqueo se basan de estas instituciones para llevar a cabo el cumplimiento de sus objetivos.

Los principales organismos de lucha contra el blanqueo de capitales que podemos encontrar a día de hoy son, por un lado, la Organización de las Naciones Unidas, -en adelante ONU- creada en 1945; se trata de una asociación de gobierno global encargada del cumplimiento de cooperación en asuntos de derecho internacional, paz y seguridad internacional, desarrollo económico y social, aspectos humanitarios y derechos humanos⁴⁰.

La Declaración de Basilea, de 12 de diciembre de 1988, fue la primera iniciativa que se llevó a cabo a nivel internacional entre los países que formaban parte del Comité de Supervisión Bancaria, con el fin de establecer las reglas que debían de llevarse a cabo dentro del sector financiero para prevenir que el sistema bancario se utilizara con el fin de blanquear fondos de origen criminal. Los principios de esta declaración fueron: identificación de los clientes, tanto de los nuevos como de los que ya formaban parte de la entidad bancaria; cumplimiento de las leyes, respetando las leyes y los reglamentos que afecten a las transacciones financieras; cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes, es decir, en el momento en que se detecte que el dinero puede proceder de la comisión de un delito, deben avisar a las autoridades; adhesión a la declaración de todos los bancos⁴¹.

⁴⁰ Véase página oficial de la ONU: <http://www.un.org/es/index.html>. Consultado el 5 de julio de 2017.

⁴¹ Véase <http://www.pnsd.msssi.gob.es/pnsd/legislacion/pdfestatal/i47.pdf>. Declaración del comité de autoridades de supervisión bancaria del grupo de los diez y de Luxemburgo, hecha en Basilea en diciembre de 1988, sobre prevención en la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal. Consultado el 5 de julio de 2017.

Días después, con la aprobación del Convenio de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1988, el blanqueo de capitales, en concreto de las ganancias que se obtenían de la droga, pasó a considerarse como una infracción penal, obligando a los Estados miembros a incorporar en la legislación nacional de cada uno, las operaciones financieras relacionadas con las drogas como un delito, adquiriendo de esta forma mayor importancia.

Por otro lado, nos encontramos con el GAFI del que ya hemos hecho mención en el capítulo anterior, y que se trata de un organismo cuyo objetivo es la elaboración y promoción de medidas contra el blanqueo de capitales, gracias a sus cuarenta recomendaciones muchos países, entre ellos España, pudieron llevar a cabo el desarrollo de una legislación preventiva en materia de blanqueo de capitales.

Con el desarrollo de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo; se creó para todos los Estados Miembros la Unidad de Inteligencia Financiera, -en adelante UIF- se trata de un organismo encargado de llevar a cabo un análisis de toda la información sobre las posibles sospechas de blanqueo de capitales que recibe de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, -en adelante UE-, con el fin de llevar a cabo una mejor labor de la prevención y de la lucha contra el blanqueo de capitales⁴².

En España, el organismo encargado de la prevención e investigación del blanqueo de capitales es el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias⁴³, -en adelante SEPBLAC- el SEPBLAC forma parte del UIF y con ayuda de la Administración Tributaria en cuanto al traspaso de información sobre los obligados tributarios, colabora con esta lucha continúa. El SEPBLAC, tal y como afirma MALLADA FERNÁNDEZ: “es un órgano esencial en materia de prevención de blanqueo de capitales, ya que es el único que está en contacto con las entidades financieras y los sujetos obligados por la normativa preventiva, siendo el único receptor de las operaciones de reporting sistemático, que

⁴² MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, ob. cit., pág. 88.

⁴³ Véase página oficial del SEPBLAC: http://www.sepblac.es/espanol/home_esp.htm. Consultado el 27 de junio de 2017.

evalúa para después sopesar los datos, y, por ende, observar si se deriva un posible delito o infracción administrativa⁴⁴”.

Como ya comentamos a principio del trabajo, el blanqueo de capitales viene regulado por la Ley 10/2010, de 28 de abril, dentro de esta ley podemos encontrar quienes son los sujetos obligados a aplicar esta ley y cuáles son las medidas preventivas a llevar a cabo para prevenir el blanqueo de capitales. Entre ellas podemos encontrar⁴⁵:

- Identificación de los clientes y debida diligencia; esta obligación fue una de las primeras medidas que se llevaron a cabo sobre la prevención del blanqueo de capitales. La identificación se llevará a cabo mediante el Documento Nacional de Identidad, -en adelante DNI- , pasaporte o permiso de residencia en el caso de personas físicas y para el caso de empresas o sociedades, documento que acredite su existencia y contenga su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y el Número de Identificación Fiscal, -en adelante NIF-. La identificación se realizará en el momento en el que se lleven a cabo las relaciones de negocio. El problema de la identificación del cliente surge cuando estas operaciones se llevan a cabo por internet, debido a que en la mayoría de los casos el cliente no quiere identificarse y utiliza sociedades “pantalla”, además del grado de internacionalidad de estas operaciones que hacen que resulte más complicado identificar al supuesto cliente como tal. La identificación de los clientes no solo es importante en materia de prevención de blanqueo de capitales por el hecho de conocer quiénes son, sino de que actividades desarrollan.
- Examen especial de determinadas operaciones; se trata de prestar una especial atención a aquellas actividades que puedan estar vinculadas con operaciones de blanqueo de capitales. Se trataría de operaciones de carácter inusual, complejas que aparentemente no tengan una finalidad económica lícita. En 2002 el GAFI redactó una lista sobre los posibles indicadores que podían estar relacionadas con el blanqueo de capitales, por otro lado, la Asociación Española de Banca Privada, -en adelante AEB- también llevo a

⁴⁴ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, ob. cit., pág. 129.

⁴⁵ Ley 10/2010, de 28 de abril.

cabo una guía sobre las posibles actividades que podían ser sospechosas de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.

- Conservación de documentos; fue un requisito que se implanto dentro del desarrollo de las cuarenta recomendaciones que llevo a cabo el GAFI para la prevención del blanqueo de capitales. Por lo tanto, durante un plazo de seis años (fijado por el Código de Comercio) las entidades deberán de conservar los documentos pertenecientes a las operaciones que se hayan llevado a cabo con clientes, así como la identificación de los mismos.
- Comunicación e información a las autoridades; tales comunicaciones se llevarán a cabo ante el SEPBLAC, las comunicaciones realizarse tanto por iniciativa propia de la entidad cuando esta tenga algún tipo de certeza sobre la posible vinculación existente entre la operaciones llevadas a cabo y el posible blanqueo de capitales. Por otro lado, de manera mensual se informará al SEPBLAC sobre aquellas operaciones en las que se den ciertas características que pudieran ocasionar un posible riesgo de blanqueo de capitales, aunque no hayan indicios de que las operaciones que se realicen puedan estar vinculadas con el blanqueo de capitales, como vendría a ser aquellos casos en los que se hace un ingreso en efectivo por un importe superior a 3.000€, ya que a partir de esa cantidad, como ya comentábamos, la entidad tiene la obligación de presentar una declaración informativa sobre dicha operación. Y por último la comunicación de información podría venir solicitada directamente por el SEPBLAC.
- Abstención de ejecución de aquellas operaciones que sean sospechosas de blanqueo de capitales; las entidades tendrán la obligación de comunicar al SEPBLAC antes de llevar a cabo posibles operaciones que puedan llegar a ser sospechosas de blanqueo de capitales.
- Deber de confidencialidad; se trata de la confidencialidad que tiene que tener la entidad con el SEPBLAC sobre comunicaciones que se llevan a cabo con este, no lo podrán comentar ni a los clientes ni a terceros.
- Medidas de control interno; con el fin de cumplir las obligaciones que se imponen por la legislación de la prevención del blanqueo de capitales, esto

implica que se lleve a cabo la formación del personal en materia de prevención de blanqueo de capitales, que se establezcan canales de comunicación para que en el caso de que se les plante una posible operación que vaya a suponer el blanqueo de capitales prevenirlo e impedirlo. Estos mecanismos de comunicación internos serán supervisados por el SEPBLAC.

- Cláusula de exención de responsabilidad; para que aquellas comunicaciones que se hagan al SEPBLAC o a cualquier otro órgano de prevención del blanqueo de capitales, no tengan la consideración de violación del secreto bancario y así no hayan represarías para los empleados que solamente cumplen con sus obligaciones.



VI. ANÁLISIS TRIBUTARIO DEL BLANQUEO DE CAPITALS DESDE LA PERSPECTIVA DEL IRPF

En este apartado llevaremos a cabo un análisis desde el punto de vista tributario del blanqueo de capitales, centrándonos en la posibilidad de que se origine una deuda tributaria para el caso de aquellas ganancias que se han obtenido a través de una actividad ilícita y, para tal caso, como habría de tributar dicha deuda dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

1. Tipos de ilicitud

Como ya hemos comentado en otros apartados, para que podamos hablar de blanqueo de capitales, debe de haberse llevado a cabo una actividad ilícita, por lo que tendremos que tener en cuenta cuáles son los tipos y grados de ilicitud⁴⁶ que existen, entendiendo por ilicitud, una acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico.

- Ilicitud civil: irá relacionada con aquellos casos en los que se lleve a cabo un quebrantamiento de la norma jurídica civil, es decir, consistirá en el incumplimiento de las normas que regulan las relaciones patrimoniales o personales que los ciudadanos establecen entre ellos.

En el caso de que la renta que se derive de dicha ilicitud sea declarada mediante una sentencia judicial como nula, no habrá obligación de tributar por dicha renta, al entender que el contribuyente carece de capacidad contributiva. Para el resto de casos en los que no se demuestre la ilicitud en el ámbito judicial, sí que habrá obligación de tributar. En este grado de ilicitud cabrá la posibilidad de subsanar la infracción que se haya cometido, pasando así a considerarse la renta como lícita y por consiguiente debiendo tributar por ella.

- Ilicitud administrativa: consiste en el desvío del cumplimiento de las normas jurídico-administrativas que conllevará la imposición de una sanción definida por la norma. Estas normas estarán relacionadas con llevar a cabo

⁴⁶ HERRERA MOLINA, Pedro Manuel: "Fiscalidad de los actos ilícitos", *Instituto de Estudios Fiscales*, Madrid, 2003, pág. 10-13. MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, ob. cit., pág. 139-140.

un buen desarrollo dentro de la organización, refiriéndonos a la emisión de cierta documentación, libros y registros y el pago de deudas.

En cuanto a su tributación, siempre que la renta ilícita no haya sido declarada como nula habrá obligación de tributar por ella, en caso contrario, no habrá obligación de tributar al entender que el sujeto pasivo carece de capacidad contributiva, pudiendo en este grado de ilicitud subsanarse la infracción cometida para que finalmente se pueda tributar.

- Ilicitud penal: está relacionado con el incumpliendo de una norma penal, en la que interviene una conducta típica, antijurídica y culpable. Para el caso que nos ocupa, nos encontraríamos ante un supuesto de delito de fraude fiscal, no tendría sentido tributar por la cantidad defraudada, sino exigir el pago de la cantidad defraudada al ente público. Cuando se lleve a cabo el decomiso no procederá la tributación, puesto que dejará de existir la ganancia por la que se produjo el ilícito.

En definitiva, según si se trata de un ilícito penal o no, se tributará de manera distinta, atendiendo siempre al hecho de que la renta que se ha obtenido haya sido declarada nula por su origen ilícito mediante sentencia judicial.

2. Cuestiones tributarias controvertidas del blanqueo de capitales

2.1. Calificación del tipo de renta

De acuerdo con MALLADA FERNÁNDEZ: “Este tipo de rentas no pueden encajar en las categorías del IRPF de trabajo, capital o actividades económicas, ya que, en esos casos, la renta debe proceder de la realización de un acto o negocio jurídico legal, por lo que en el caso de que las ganancias patrimoniales procedan de ilícitos, deberían de enmarcarse en la categoría de ganancias patrimoniales no justificadas -de las que hablaremos en adelante-, categoría creada como cierre del IRPF con la finalidad de que no se quede sin tributar ningún tipo de renta⁴⁷”.

Por lo tanto, entendemos que siempre y cuando no se haya declarado mediante sentencia judicial la ilicitud de las ganancias que obtiene la persona que comete el delito

⁴⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, ob. cit., pág. 159.

de blanqueo de capitales, este tendrá la “posesión” sobre dichas ganancias, por lo tanto, al formar parte del patrimonio del obligado tributario⁴⁸, en caso de tributar por esas ganancias lo hará dentro del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales que aparecen reguladas entre el artículo 33 al 39 del IRPF; “*son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos*”⁴⁹.

2.2. Principios constitucionales generales

Pasando al análisis de la tributación de las ganancias ilícitas, podríamos defender que dichas ganancias deben tributar, basándonos en el principio tributario de igualdad y de capacidad económica al que hace referencia la Constitución Española, -en adelante CE- en su artículo 31.1: “*todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*”.

Siguiendo este precepto debemos entender que frente a la CE no habrán distinciones entre unos ciudadanos u otros, siempre y cuando estos tengan capacidad económica, lo que nos lleva a pensar que, ya sean ganancias lícitas o ilícitas todas deberán tributar, siempre que no haya una clara justificación por la que no se tenga que tributar, ya que, por el contrario, se estaría quebrantando el principio de igualdad al que hace referencia la CE.

En cuanto al principio de capacidad económica, este pone de manifiesto la riqueza individual de cada sujeto, atendiendo a la titularidad del patrimonio, el consumo de bienes y la renta obtenida entre otros, en definitiva, se trata de “una regla básica en el reparto o distribución de la carga tributaria”⁵⁰. Por ello deberán de tener el mismo tratamiento dentro del ámbito fiscal una persona que desarrolle una actividad lícita que otra que desarrolle una actividad ilícita. Aunque sí que cabría señalar que dentro de nuestro ordenamiento tributario no se hace referencia en ningún momento a aquellas

⁴⁸ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, ob. cit., pág. 140.

⁴⁹ Artículo 33.1, LIRPF.

⁵⁰ Tratados y Manuales (Civitas). *Derecho Financiero y Tributario*. “Los principios constitucionales sobre el tributo”, Aranzadi Editorial, Edición digital, 2015.

rentas que proceden de actividades ilícitas, siendo el Derecho penal el que se encarga de regular este tipo de rentas. Por lo tanto, creemos que dichas ganancias ilícitas habrán de tributar siempre y cuando no se lleve a cabo el decomiso de estas, debido a que de esta forma el contribuyente habría perdido su capacidad económica y por lo tanto la obligación de tributar.

2.3. Posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre la posible tributación de las ganancias ilícitas

2.3.1. Debate doctrinal

Desde el punto de vista de la doctrina, existen varias opiniones sobre si efectivamente las ganancias que se obtienen de manera ilícita deben de tributar o no. Por un lado, está la de aquellos autores que defienden que las ganancias ilícitas deben tributar en todo momento, los que están en contra de su tributación porque defienden que en el momento en el que la ganancia ha sido decomisada desaparece la capacidad contributiva del obligado tributario y, por lo tanto, su deber de contribuir y, por último, los que se inclinan por una solución intermedia, es decir, mientras que las ganancias formen parte del obligado este deberá tributar por la mismas y en el momento en que se lleve a cabo el decomiso se perderá la capacidad contributiva debiendo la Administración Tributaria devolver lo pagado por esas rentas ilícitas que ya no forman parte del patrimonio del sujeto.

2.3.1.1. Posturas en contra

Estado cómplice

Esta postura, tal y como señala BACIGALUPO: “se trata de si el Estado está moralmente legitimado para exigir (...) una «participación en los beneficios ilícitamente obtenido», es decir, para convertirse, por esta vía en receptor de los beneficios del delito... Se quiere decir con esto que el Estado realizará conductas que reprime cuando las ejecutan los ciudadanos sometidos a la Ley penal (...) Con la finalidad de que el delincuente no se aproveche de los efectos de un delito (por ejemplo malversación o

cohecho) no se debe recurrir al sometimiento de tales ganancias a tributación, admitiendo en caso de infracción del deber fiscal, la comisión de un delito fiscal⁵¹”.

Es decir, se reprocha la postura del Estado por aceptar que se tribute por las rentas que provengan de una actividad ilícita, aprovechándose de esa actividad para enriquecerse, entendiendo que de esta forma el Estado se convierte en partícipe económico de la actividad ilícita.

De acuerdo con MOSTEYRÍN SAMPALO: “aplicar el blanqueo de capitales incluso al propio Estado daría lugar a que los bienes procedentes del delito, o se restituyen a su legítimo titular si es posible, y si no lo es, tendrían que destruirse siempre, o de lo contrario se cometería blanqueo de capitales⁵²”.

Exigencia de licitud del hecho imponible

Un segundo argumento en contra de someter a tributación las rentas ilícitas, sería el que menciona BACIGALUPO SAGGESE, y es que: “la LIRPF delimita el hecho imponible, no pretende “gravar cualquier actividad económica, sino sólo aquella que tiene carácter empresarial, profesional o artístico y cuyo ejercicio presupone su licitud⁵³”.

En base a este planteamiento, la ganancia ilícita no generaría hecho imponible, y, no habiendo hecho imponible, no habría renta ni obligado tributario; si bien cabría su represión por otras vías, como la confiscación y el decomiso, con el fin de que el delincuente no pueda aprovecharse de los efectos del delito que haya cometido.

Planteamientos constitucionales

Estas teorías se basan en el quebrantamiento del principio “*non bis in ídem*” y “*nemo tenetur seipsum accusare*”, que aparecen recogidos dentro de nuestra constitución española.

⁵¹ BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. “Delito fiscal y tributación de ganancias ilícitamente obtenidas”. *Diarios La Ley*, 2001-6, núm. 5394, 2001. Citado en: HERRERA MOLINA, Pedro Manuel: “Fiscalidad de los actos ilícitos”, ob. cit.

⁵² MOSTEYRÍN SAMPALO, Ricardo: “El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal”, Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, 2017, pág. 230.

⁵³ BACIGALUPO SAGGESE, Silvina: “Ganancias ilícitas y derecho penal”, Ramón Areces, Madrid, 2002, pág. 29. Citado en: MOSTEYRÍN SAMPALO, Ricardo: “El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal”, ob. cit., pág. 232.

En primer lugar, como es sabido el principio “*non bis in ídem*”, defiende que una persona no puede ser condenada dos veces por el mismo delito, este principio es uno de los argumentos por los que no deben de tributar las ganancias ilícitas en la medida en que impide que un mismo hecho sea castigado mediante la aplicación de una sanción administrativa y otra penal.

El TS se fundamentó en este principio para absolver a los condenados del caso Urralburu, -al que más adelante nos referiremos- del delito contra la Hacienda Pública, al estimar que se había producido un concurso de normas. Para ello, el TS estableció tres requisitos que para el caso de que se den habrá concurso de normas.

- Que los ingresos que generen el delito fiscal procedan de modo directo e inmediato del delito anterior.
- Que el delito inicial sea efectivamente objeto de condena.
- Que la condena penal del delito fuente incluya el comiso de las ganancias obtenidas en el mismo o la condena a su devolución como responsabilidad civil.

Por lo tanto, cuando se produzca el tercer requisito, las ganancias ilícitas no podrán ser objeto de tributación ya que al haber sido decomisadas, no habrá obligación de tributar, porque en caso contrario se estaría vulnerando el principio “*non bis in ídem*”.

En segundo lugar, mediante el principio “*nemo tenetur seipsum accusare*”, se defiende que nadie tiene la obligación de acusarse a sí mismo, declarar en contra de uno mismo, ni de confesarse culpable. Por ello, en el caso de que el delincuente tributara por las ganancias que obtiene de manera ilegal se estaría declarando culpable de haber cometido un delito, de ahí que este principio forme parte de los argumentos que defienden que las ganancias ilícitas no deben de tributar, ya que nadie puede ser sancionado por haber declarado sus rentas ilícitas. De acuerdo con RUÍZ DE ERECUNCHUNN ARTECHE: “solo si se entiende que en efecto las rentas de origen ilegal están sujetas a tributación, puede abordarse la relevancia de este principio, puesto

que la posible colisión del deber de tributar las rentas ilícitas con el derecho a no declararse culpable debe partir de la existencia del deber⁵⁴”.

2.3.1.2. Posturas a favor

Principio de igualdad

Como ya hemos comentado anteriormente, el principio de igualdad recogido en la constitución española es un claro ejemplo de porque las ganancias ilícitas deberían tributar, con el fin de que no se les dé una posición más favorable a los que cometen delitos de los que no, a la hora de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del estado español.

Principio de no exclusión

A través de este principio se defiende que no existe ningún precepto normativo dentro del ámbito tributario por el que se excluya del deber de tributar a aquellas rentas que han sido obtenidas de manera ilícita. En contra de esta postura, el artículo 14 de la LGT establece que: “*no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales*”. Siguiendo esta línea, LAUNA ORIOL, señala que: “no existe precepto legal que la excluya, que se tributa por el beneficio siendo irrelevante la operación que lo genera, y que si no se introduce la tributación de tales rentas se podrían reinvertir estas ganancias sucesivamente sin tributación⁵⁵”. Es decir, aunque en la LGT no se haga referencia a la tributación de las rentas de carácter ilícito, tampoco existe ningún precepto que las excluya de tributación, y, por lo tanto, sí que habrían de tributar dichas rentas.

2.3.1.3. Postura intermedia

Mediante esta postura, se defiende que aquellos beneficios que derivan directamente de la comisión del delito no están sujetos a tributación, y, por lo tanto, no

⁵⁴ RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Eduardo: “Caso Urralburu”, Laleydigital360, nº 13455, 2011, p. 4. Citado en: MOSTEYRÍN SAMPALO, Ricardo: “El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal”, ob. cit., pág. 234.

⁵⁵ LUZÓN CÁNOVAS, Alejandro: “Aspectos constitucionales de la tributación por rentas de origen delictivo”, Laleydigital360, nº 5061, 2005, pág. 1. Citado en: MOSTEYRÍN SAMPALO, Ricardo: “El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal”, ob. cit., pág. 234.

podrán ser objeto de delito contra la Hacienda pública al no tributarse por esas rentas de origen delictivo. La cosa cambia cuando en lugar de proceder los beneficios directamente de la comisión del delito, estos provienen del mismo pero de manera indirecta, entendiendo que en estos casos dicha renta sí que estará sujeta a tributación.

A modo de ejemplo, Galarza explica que: “se refiere a que si el hecho imponible es la venta de un bien y es inválido el contrato de compra-venta, no tiene lugar el hecho imponible y por tanto no hay obligación de tributar, pero si el hecho imponible es la transmisión del bien como realidad fáctica, la ilicitud será independiente del hecho imponible y por tanto sí existirá obligación de tributar⁵⁶”.

Tras haber analizado de forma detallada tanto las posturas que defienden que las ganancias ilícitas no deben tributar y las que defienden que sí que deben hacerlo, desde nuestro punto de vista nos situamos del lado de aquellos autores que se encuentran en una línea intermedia, al considerar que según en qué casos se den las ganancias ilícitas deberán tributar o no. Por nuestra parte, creemos que las ganancias ilícitas deben tributar siempre y cuando en sentencia judicial no se sancione al obligado tributaria con el decomiso de aquellas rentas o beneficios que hayan obtenido por la comisión del delito. A demás, estamos de acuerdo con el planteamiento que desarrolla CHOCLÁN MONTALVO, a la hora de establecer que los beneficios directos del delito no deben de tributar porque entendemos que han sido decomisados, mientras que los que provienen de manera indirecta de dicho delito, sí que deben tributar debido a que no son decomisados y en la mayoría de los casos estos se trasforman en rentas lícitas, como puede ser en aquellos casos en los que las ganancias que se obtienen de manera ilícita, son invertidas por ejemplo en el desarrollo de una negocio que se encuentra dentro de la legalidad, lo que significa que esas ganancias que deriven del negocio tendrán la consideración de lícitas y deberán de tributar en todo caso.

2.3.2. Evolución jurisprudencial

En cuanto al punto de vista de la jurisprudencia, se han seguido dos líneas diferenciadas.

⁵⁶ GALARZA, C.J.: “Algunas cuestiones sobre la tributación de los actos ilícitos”, Laleydigital360, nº 502, 2012, pág. 2. Citado en: MOSTEYRÍN SAMPALO, Ricardo: “El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal”, ob. cit., pág. 243.

En primer lugar la primera resolución que defendía la tributación de las ganancias ilícitas fue la sentencia de la AN de 27 de septiembre de 1994 que fue respaldada por la sentencia del Tribunal Supremo, -en adelante TS- de 7 de diciembre de 1996, conocida como el Caso Nécora, a través de la cual se desmanteló una de las mayores redes de narcotráfico que operaba en Galicia. Las personas que se encargaban de blanquear el dinero que se obtenía, eran un matrimonio y la forma que utilizaban para ello consistía en efectuar en una entidad financiera un elevado número de operaciones que consistía en la venta de divisas a través de un complejo societario formados por cuatro sociedades entre sí, en las que el matrimonio poseía el control absoluto, en dichas ventas no quedaba reflejada la identidad del vendedor y a cambio recibían dinero en efectivo o cheques bancarios al portador.

Tal y como señala RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, la AN: *“estableció la compatibilidad entre el delito que generaba unos ingresos económico (receptación) y el delito fiscal derivado de la no tributación de esos ingresos ante la Hacienda Pública⁵⁷”*. El principal argumento que se defendió fue la infracción del principio de igualdad, entendiendo que de no tributarse por las ganancias ilícitas que obtuvo el matrimonio, se estaba favoreciendo a aquellas personas que realizan actividades delictivas de las que no.

En dicha sentencia de 1996, el TS estableció que: *“el beneficio obtenido de los fondos de que dispone un individuo de forma legal deviene en propiedad del que lo obtiene, que financia su forma de vida con esa renta, la cual, naturalmente, está sujeta a tributación, es decir, tal y como se dispone en el artículo 434 del Código Civil, -en adelante CC, la buena fe se presume⁵⁸”*. Esto lo que nos viene a decir, es que hasta que en sentencia judicial no se estipule la ilicitud de la actividad, ésta no se presume y por tanto al formar parte dichas ganancias del patrimonio del obligado tributario, tendrá el deber de tributar por ellas.

Otra de las sentencias que abordaron el tema de si las ganancias obtenidas de forma ilícita deben tributar, fue la sentencia del TS de 21 de diciembre de 1999 conocida como el Caso Roldán. En esta sentencia se condenó al procesado por los

⁵⁷ RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Eduardo: *“¿Hay que declarar a la Hacienda pública los ingresos delictivos?”*, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6/2009, 2009, pág. 1.

⁵⁸ (RJ 1996/8925).

delitos de malversación de fondos públicos, cohecho, estafa y cinco delitos contra la Hacienda Pública por no declarar las ganancias procedentes de estos delitos. Los que más nos llama la atención en este caso es el hecho de que se condenara por delito fiscal al procesado por no haber declarado las ganancias que obtuvo por la comisión de los delitos mencionados.

El fraude fiscal se produjo debido a que la persona que en su momento ostentaba el cargo de Director General de la Guardia Civil, cobraba comisiones a los constructores de obras públicas, se apropiaba de fondos públicos que estaban destinados a reserva y además mediante engaños le pagaban una determinada cantidad a cambio de la prestación de servicios de seguridad que nunca llegaron a efectuarse. A través de una sociedad, el procesado invertía parte de las ganancias que obtenía de manera ilícita.

Esta sentencia determinó que no se podía exigir que la persona que ha cometido el delito se delate así mismo mediante la declaración de las ganancias que obtiene de manera ilícita, y estimó lo siguiente:

- “Que el principio de igualdad ante el impuesto prohíbe un tratamiento fiscal más favorable a quién viole el Derecho que a quién lo respete⁵⁹”. Por este motivo, entiende el TS que para que no se quebrante el principio de igualdad en ambos casos habría que tributar por las ganancias obtenidas, siempre y cuando no se hubiese producido el decomiso que se dispone en el artículo 127 del CP.
- “No existe ningún precepto, ni en el ámbito tributario ni fuera de él, que excluya la tributación de una renta realmente percibida por el sujeto pasivo, sobre la base de que la actividad económica que generó los fondos percibidos tenga carácter legal o ilegal⁶⁰”. De igual forma en la que no existe ningún precepto en el que se establezca que por las ganancias que se obtienen de manera ilícita no hay que tributar, tampoco existe ningún precepto en el que se establezca que sí que deben tributar.
- “La tributación recae sobre el beneficio no sobre la operación en sí, por lo que lo obtenido sería gravable, con independencia de las consecuencias que

⁵⁹ (RJ 1999/9436).

⁶⁰ (RJ 1999/9436).

en otros órdenes jurídicos, penal o administrativo común, tenga la actividad que lo genera⁶¹”. La ley siempre presume la legalidad de las rentas que se van a someter al impuesto, como vendría a ser en el artículo 2 del IRPF: “*Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador*”.

- “El beneficio deviene propiedad de quien lo obtiene, que financia su forma de vida precisamente con esta renta, por lo que su no tributación supondría una discriminación en favor del que genera los fondos de que dispone de manera ilegal, vulnerando los principios constitucionales de justicia, igualdad y capacidad de pago que para el sistema tributario consagra el artículo 31 de la CE⁶²”, “como consecuencia de la ilegalidad de su conducta ,se vea privado más tarde de los fondos, no excluye el hecho imponible, que se origina con la obtención de renta”. “El problema es que la sentencia no explica cómo puede formar parte del hecho imponible una ganancia ilícita, cuyo origen deriva de unos bienes sobre los que el contribuyente no tiene ningún título que acredite su legítima propiedad o posesión⁶³”.

En resumen, como hemos podido comprobar mediante el análisis de estas dos sentencias, podemos confirmar que ambas defienden que sea cual sea el origen de las ganancias, ya sea lícito o no, estas deben tributar de la misma forma en que lo haría una ganancia procedente de una actividad lícita.

En segundo lugar, nos encontramos con aquellas sentencias que están en contra de que las ganancias obtenidas por la realización de una actividad delictiva tributen, basándose en que, en el momento de la tributación, dichas ganancias han sido objeto de decomiso y, por lo tanto, el contribuyente ha perdido la capacidad económica para contribuir. En cuanto a esta postura, estamos de acuerdo con que, si al contribuyente le han decomisado las ganancias que obtuvo en su momento, este no debe tributar por algo

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² *Ibídem.*

⁶³ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, ob. cit., pág. 150.

que ya no forma parte de su patrimonio, pero eso sí, mientras dichas ganancias formen parte del patrimonio del contribuyente sí que debería de haber una obligación de tributar de la misma forma en la que lo haría cualquier otro individuo, en virtud de la obligación general del sostenimiento de los gastos públicos.

Por último, nos encontramos ante una postura intermedia en la que, sólo en ciertos casos, las ganancias obtenidas a través del desarrollo de una actividad ilícita deben tributar. Sería el caso de aquellas ganancias de las que todavía no han sido objeto del decomiso, pero una vez que se produzca dicho decomiso, la Hacienda Pública debería devolver lo pagado, como consecuencia de haber perdido el sujeto la capacidad económica que manifestaba. Con relación a esta postura, pasaremos a analizar la sentencia del TS de 28 de marzo de 2001, conocida como el Caso Urralburu. En este caso, los acusados obtenían dinero de empresas constructoras procedentes de obras públicas y de esta manera, posteriormente pasaban a adquirir inmuebles y activos financieros opacos, apoyándose de sociedades mercantiles interpuestas con el fin de evitar el control de la Hacienda Pública.

En un primer momento, el tribunal expuso lo siguiente: “la procedencia ilícita de los ingresos no excluye por sí misma la obligación de declarar fiscalmente los incrementos patrimoniales de ellos derivados y las dificultades que pueda tener el contribuyente para aflorar fiscalmente sus ingresos reales sin desvelar sus actividades ilícitas únicamente son imputables al mismo, sin que puedan determinar una posición de privilegio que le exima de la obligación genérica de declarar a Hacienda o le haga inmune frente a la responsabilidad penal por el delito fiscal⁶⁴”.

Lo que viene a expresar es que, no por el hecho de que las ganancias procedan de una actividad ilícita no habrá obligación de declarar por ellas. Cabría decir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no hay ningún precepto que obligue al propio delincuente a declarar dichas ganancias, además, este tipo de declaración supondría que el propio sujeto admitiera la procedencia ilegal de estas ganancias.

Más tarde, en el desarrollo de los siguientes fundamentos jurídicos, el tribunal cambió su argumentación y expuso que: “en el caso actual, ratificando dicha doctrina, ha de estimarse sin embargo que nos encontramos precisamente ante un supuesto de los

⁶⁴ (RJ 2001/751).

excluidos por la misma, en el que la doble condena recae sobre el mismo hecho delictivo ya sancionado penalmente como delito continuado de cohecho... Ha de recordarse que en la sentencia condenatoria se acuerda el comiso de todos los bienes muebles o inmuebles procedentes del pago de las comisiones ilegales por las constructoras, bienes que constituyen precisamente los incrementos patrimoniales que han dado lugar a las condenas por delito fiscal⁶⁵”. Con este segundo argumento, lo que nos viene a decir el tribunal es que no cabría condena por delito fiscal al producirse un concurso normativo, ya que como bien dice “*en la sentencia condenatoria se acuerda el comiso de todos los bienes*” por lo tanto, al haberse condenado con un delito previo que incluye el decomiso de los bienes, se pierde la capacidad económica para contribuir, anulando así la obligación de tributar de la que hablaba en un primer momento el tribunal.

De acuerdo con MALLADA FERNÁNDEZ: “si no se pierden las ganancias y los beneficios derivados del delito, es posible la compatibilidad entre el delito fiscal y el delito por actividades de las cuales procedan estas ganancias; por el contrario, no podrá haber delito fiscal si las ganancias procedentes de ese delito son decomisadas⁶⁶”.

Tras haber estudiado el desarrollo de las sentencias a las cuales nos hemos referido, llegamos a la conclusión de que, el hecho de que nos encontremos ante una ganancia que se ha obtenido de forma ilícita, no significa que ésta se excluya de la obligación de tributar a la que nos sometemos todos los ciudadanos de igual forma, siempre y cuando claro está, que se haga constancia de la capacidad económica del supuesto obligado tributario. Por otro lado, debemos señalar la figura del decomiso, ya que siempre y cuando esta se dé el obligado tributario perderá la capacidad económica y, por ende, la obligación de tributar.

En aquellos casos en los que el sujeto ha ido tributando por dichas ganancias, las cuales le han sido decomisadas posteriormente, al perder la capacidad económica por la que tributaba habrían de adoptarse medidas para paliar esta situación, como vendría a ser la devolución de lo tributado por aquellas ganancias que ya no forman parte del patrimonio del obligado tributario.

⁶⁵ (RJ 2001/751).

⁶⁶ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, ob. cit., pág. 154.

Siguiendo esta línea, debemos distinguir los tipos de delitos que hay, por un lado, están aquellos que no llegan a formar parte del patrimonio del imputado debido a la rapidez por la que son descubiertos y puestos en mano del legítimo dueño, casos como robo, extorsión, estafa, etc..., debido a que no llegan a formar parte del patrimonio del supuesto obligado, en ningún momento existirá la obligación de tributar por estas ganancias.

Por el contrario, cuando las ganancias sí que pasan a formar parte del patrimonio del obligado, es decir, cuando el autor del delito tenga la posesión, que no la titularidad, sobre dichas ganancias y a su vez éstas generen más, nos encontraremos ante un claro ejemplo de tributación, sería para el caso de delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias o malversación y para el caso nos atañe, el delito por blanqueo de capitales. En todos estos casos como hemos dicho habrá obligación de tributar, pero siempre y cuando las ganancias que se obtengan no sean decomisadas. Para ellos pasaremos a analizar cuando una ganancia es decomisada y cuando no.

2.3.3. Decomiso

Como hemos visto a largo de este capítulo, la tributación o no de las ganancias de procedencia ilícita se ha visto condicionado por la figura del decomiso y es que, tal y como señala PORTAL MANRUBIA: “el decomiso es una medida penal proteica en que el Estado se adjudica las ganancias relacionadas con la actividad criminal y los bienes de lícito e ilícito comercio que participan en ella o constituyen su producto, a fin de evitar que se reutilicen o se reinviertan en nuevas conductas criminales⁶⁷”. Es decir, el decomiso penal, por un lado, anula los beneficios de la actividad delictiva y, por otro, acaba con el peligro que representan los bienes para la sociedad, como vendrían a ser las armas, estupefacientes, etc... por esta razón se considera como un instrumento de lucha contra el blanqueo de capitales.

El decomiso aparece regulado por el artículo 127.1 del CP, en el que se hace referencia tanto al decomiso de las ganancias que provengan del delito, de los instrumentos que se hayan utilizado para llevar a cabo el delito y, finalmente, de las

⁶⁷ PORTAL MANRUBIA, José: “Aspectos sustantivos y procesales del decomiso”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2016, 2016, pág. 6.

ganancias que se generen por la comisión del delito⁶⁸. El artículo 127 bis.1 del CP, nos ofrece una lista de delitos sobre los cuales, cuando una persona haya sido condenada por alguno de ellos, el juez o tribunal procederá a decomisar aquellos bienes, efectos y ganancias, además de los ya decomisados, sobre las que haya un indicio fundado de que, tales bienes o efectos provienen de una actividad delictiva y, siempre y cuando, no se pueda acreditar el origen lícito de dichos bienes, efectos y ganancias⁶⁹.

En cuanto a las rentas que se obtengan a raíz del proceso de blanqueo de capitales, al tratarse de beneficios que proceden de la comisión de un delito, éstas deberán ser objeto de decomiso. Para aquellos casos en los que no sea posible llevar a cabo el decomiso de los bienes se podrá acordar el decomiso de cualquier otro bien que tenga un valor equivalente. Debemos aclarar que no siempre el decomiso afecta a la totalidad del patrimonio del delincuente, ya que, en algunos casos, una parte de las ganancias obtenidas por la comisión del delito acaban transformándose de tal modo que es imposible determinar qué ganancias proceden de actividades legales y cuáles no. En este tipo de casos, el decomiso tendrá un alcance parcial de las ganancias del delito, debiendo de tributar por el resto de las ganancias⁷⁰. Además, en algunos casos, cabe la posibilidad de “descontaminar” los bienes de origen delictivo a través de la prescripción del delito y de la responsabilidad civil, es decir, pasado un tiempo que variará de entre 5

⁶⁸ Artículo 127.1 del CP: “*Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar*”.

⁶⁹ Artículo 127 bis.1 del CP: “*El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito: a) Delitos de trata de seres humanos. b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264. d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia. e) Delitos relativos a las insolvencias punibles. f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial. g) Delitos de corrupción en los negocios. h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298. i) Delitos de blanqueo de capitales. j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social. k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313. l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373. n) Delitos de falsificación de moneda. o) Delitos de cohecho. p) Delitos de malversación. q) Delitos de terrorismo. r) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal*”.

⁷⁰ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, ob. cit., pág. 164.

a 20 años según la pena⁷¹, esos bienes ya no estarán ligados con el delito y se podrán utilizar con total legalidad.

En definitiva, el decomiso de aquellas ganancias que proceden de la realización de una actividad delictiva podrá recaer tanto en los bienes que procedan directamente del delito o en aquellos bienes que, en sustitución de dichos bienes, se estimen por el mismo valor. Por otro lado, aquellos beneficios que provengan de la inversión de dichas ganancias creemos que también han de ser decomisados, puesto que en el caso contrario la comisión del delito de blanqueo de capitales tendría un tratamiento más favorable con respecto al resto de ciudadanos, los que en cualquier caso tienen la obligación de tributar siempre y cuando se estime su capacidad económica.

3. Tributación de las ganancias ilícitas a través del IRPF

Aunque en nuestro sistema jurídico no se haga ninguna mención sobre la tributación de las ganancias ilícitas que hemos comentado en más de una ocasión, debemos señalar que dentro de la normativa por la que se desarrolla el IRPF se hace referencia a la tributación de las ganancias no justificadas, en las cuales habría que fundamentar las ganancias ilícitas, quedando de esta manera dentro del alcance de la Hacienda Pública. Y es que la única forma en la que podrían tributar las ganancias que provienen del blanqueo de capitales sería en aquellos casos en los que no se lleve a cabo el decomiso de las ganancias que proceden del delito, o bien, una vez que haya transcurrido el plazo para que se produzca la prescripción del delito, ya que, en ese momento no existirá relación entre las ganancias y el citado delito.

Las ganancias patrimoniales no justificadas vienen reguladas en el artículo 39 de la LIRPF, de la siguiente forma: *“Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales. Las*

⁷¹ Artículo 131.1 del CP: *“Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez. A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año”*.

ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción⁷²”.

Es decir, siempre y cuando la titularidad de las ganancias sea de origen desconocido, se podrá tributar por estas rentas dentro de la categoría de ganancias patrimoniales no justificadas, ya que se trata de aquellos casos en los que el obligado tributario tiene la posesión de las ganancias pero no la titularidad. Esto se debe a que para definir este tipo de ganancias es irrelevante la fuente o el origen de la renta, ya que la principal característica de estas rentas es que el origen sea desconocido e incierto, pero aun así existe la obligación de tributar por ellas.

En la sentencia del TS de 29 de junio de 2016, con referencia a las ganancias patrimoniales no justificadas, esta sentencia versa sobre unos abonos que se llevan a cabo en la cuenta del obligado tributario, que en el momento de declararlos en su autoliquidación del IRPF se estimó que no estaban suficientemente justificados, debiendo el interesado en su caso probar el origen de dichas ganancias que fueron abonadas en su cuenta.

“Los servicios prestados por los socios consistían en la intermediación de compras de inmuebles por cuenta de los clientes, realizaciones de trámites periódicos por cuenta de los mismos (pago de impuestos, facturas, etc.), constitución de sociedades.....para ello los clientes ingresaban el importe necesario para las operaciones, así como las retribuciones a percibir por los profesionales del servicio. Dado el volumen de las operaciones (vigor en el año 2000 figuraban 8.204 apuntes), la falta de registros contables, la no llevanza de libros, etc. se requirió al obligado tributario para que acreditara que ingresos correspondían a las provisiones de fondos o cantidades cobradas efectivamente por cuenta del cliente⁷³”.

La Administración con el fin de probar la justificación de aquellos ingresos, procedió a analizar los abonos e ingresos que se habían efectuado en la cuenta del demandante que junto con sus socios eran cotitulares. “Depurando los ingresos por

⁷² Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 39.1.

⁷³ (RJ/2016/4166), pág.4.

rendimientos declarados y comprobados, y una vez tenidos en cuenta dichos ingresos, la Administración obtuvo que aparecían abonos que no se correspondían con la renta ni con el patrimonio declarado por el mismo⁷⁴”. Debiendo demostrar tal justificación como ya hemos mencionado, el interesado. Aun presentando la documentación que la Administración le solicitó al demandante, en este caso extractos bancarios, no se pudo corroborar quien había efectuado los ingresos objeto de examen. “Se discute la relevancia de los cheques «postdatados», es decir, aquellos cheques cuya emisión es anterior a su fecha. Pero la prueba aportada tampoco es concluyente pues para que lo fuera sería necesario que se «identificase» la operación a que el cobro del cheque corresponde y que no hubiera discrepancias entre el pago efectuado y su fecha, de un lado, y el negocio a que dicho pago se aplicó, de otro⁷⁵”.

“La conclusión que se obtiene, en ambos casos, es la de que aunque haya movimientos que puedan justificar las operaciones controvertidas lo cierto es que no es posible establecer una relación unívoca entre la operación específica efectuada y los asientos bancarios que conforman las pruebas de parte. En conclusión se está en presencia de una situación extraordinariamente confusa, en la que no es posible establecer de modo claro e indubitado, la relación existente entre los cargos y abonos bancarios, y, la operación que los genera. Ante este estado de cosas las conclusiones obtenidas por la Sala de instancia no pueden entenderse arbitrarias o ilógicas pues son reflejo de un estado contable que difícilmente merece éste nombre generado por el recurrente y del que él es responsable⁷⁶”.

Por estos motivos, el TS desestimó el recurso de casación contra la sentencia de 5 de noviembre de 2014, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Cabe señalar que no por el hecho de declarar la renta ilícita como una ganancia patrimonial no justificada en el IRPF, se está procediendo a la regularización de la situación del presunto delincuente. Por otro lado, cuando la Administración Tributaria tenga indicios sobre el origen de carácter ilícito de las ganancias no justificadas, ésta deberá denunciarlo, de tal forma que, la tributación de dichas ganancias pasará a ser

⁷⁴ (RJ/2016/4166), pág. 6.

⁷⁵ *Ibíd.*, pág. 8.

⁷⁶ *Ibidem.*

investigada dentro del ámbito penal⁷⁷. En el momento en el que haya una sospecha sobre la ilicitud de la ganancia y, ésta se convierta en un proceso penal con sentencia judicial firme con ordenación del decomiso de dichas ganancias, en nuestra opinión, se debería perder la obligación de tributar debido a la falta de capacidad económica del supuesto contribuyente. Para aquellos casos en los que la ilicitud sea subsanada o haya transcurrido el plazo para que prescriba el delito, estas ganancias no tributarán dentro de las no justificadas debido a que el origen de estas ya no será desconocido y habrán de tributar por su categoría correspondiente del IRPF.

4. “Declaración tributaria especial”

Para finalizar con este capítulo, sería interesante hacer una pequeña referencia al Real Decreto-ley, -en adelante RDL- 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

El 30 de marzo de 2012 entró en vigor el RDL 12/2012 el cual contaba con una disposición adicional primera con el título de “Declaración tributaria especial”, mediante esta declaración se permitió declarar a *“los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos, podrán presentar la declaración prevista en esta disposición con el objeto de regularizar su situación tributaria, siempre que hubieran sido titulares de tales bienes o derechos con anterioridad a la finalización del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes de la entrada en vigor de esta disposición”*⁷⁸.

Con este RDL no solamente se impulsó a los contribuyentes a aflorar los capitales que tenían ocultos, sino que además no se les imponía ningún tipo de sanción, intereses, recargos tributarios, ni responsabilidad penal. Mediante la declaración especial se podía tributar por aquellas ganancias opacas y a raíz de la declaración pasaban a legalizarse y, por lo tanto, a formar parte del mercado financiero.

⁷⁷ SÁNCHEZ HUETE, Miguel Ángel: “La Administración Tributaria ante el delito. La nueva regularización voluntaria”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 7/2016, 2016.

⁷⁸ Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. Disposición adicional primera 1.

La renta no declarada por IRPF debía ser anterior al 31 de diciembre de 2010, en cuanto al Impuesto sobre Sociedades, -en adelante IS- las rentas no declaradas debían de ser anteriores al 5 de septiembre de 2011 y por último, para el caso del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, -en adelante IRNR- estas rentas debían ser anteriores al 30 de marzo de 2012. Además, en el punto cuarto de la disposición, se estableció que: “No resultará de aplicación lo establecido en esta disposición en relación con los impuestos y períodos impositivos respecto de los cuales la declaración e ingreso se hubiera producido después de que se hubiera notificado por la Administración tributaria la iniciación de procedimientos de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias correspondiente a los mismos⁷⁹”. Tal y como señala MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, sí que sería admisible cuando: “la actuación de comprobación fuera de alcance parcial, estuviera finalizada en el momento de la presentación y no hubiesen sido objeto de regularización elementos de la obligación tributaria en relación con los cuales debería surtir efectos la declaración tributaria especial⁸⁰”.

A través del modelo 750 (a día de hoy no vigente) se podía tributar por las rentas ocultas que se hubiesen ocasionado según el impuesto en los plazos mencionados, pagando el 10% del importe o valor de adquisición de los bienes o derechos, el plazo de presentación de dicha declaración se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2012.

Tal y como señala SÁNCHEZ STEWART: “El mismo decreto-ley, en su disposición final primera modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para facultar a la administración tributaria a estimar la regularización de la situación tributaria mediante “el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria” por parte del obligado “antes de que se haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación” exonerándose en tal caso de responsabilidad criminal aunque la infracción pudiese ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública⁸¹”.

⁷⁹ Real Decreto-Ley 12/2012.

⁸⁰ VV.AA., MARTÍN FERNÁNDEZ, Javier (coord.): *Amnistía Fiscal*, Tirant lo Blanch Editorial, Valencia, 2012, pág. 55.

⁸¹ SÁNCHEZ STEWART, Nielson: “La declaración tributaria especial y el blanqueo de capitales”, *Revista de derecho, empresa y sociedad*, núm. 4, 2014, pág. 3.

La declaración tributaria especial se introdujo con el fin de reducir el déficit público, pero llegó a mal interpretarse ya que gracias a ella aquellas personas que no habían tributado por ciertas rentas, ocultándolas ante las Hacienda Pública podían declararlas sin ninguna consecuencia a efectos de intereses, sanciones, etc..., lo que supuso un trato especial para aquellos que no cumplen con sus obligaciones de tributar de los que si las cumplen. Esta declaración tributaria no solo suponía la declaración de las rentas ocultas, sino la posterior regularización de los periodos no prescritos en los que se hubiesen declarado tales rentas.

Para el caso que nos ocupa, el blanqueo de capitales, esta declaración tributaria especial, no se podría haber llevado a cabo por parte del obligado tributario, ya que el primer requisito que se estableció para la tributación de dichas rentas era que estas se hubiesen obtenido lícitamente⁸², es decir, que aunque no se hubiesen declarado pudiendo llegar a calificarse dicha acción como un delito contra la Hacienda Pública, las rentas objeto de regularización debían de tener un origen lícito, porque por el contrario se estaría permitiendo a los delincuentes regularizar su situación tributaria, de igual modo en que lo haría una persona que regenta un negocio legal, lo cual supondría un trato más favorable para los delincuentes, debido a que, en lugar de pagar sus impuestos como deberían, solo tendrían que pagar un 10 por 100 de las rentas que declarararan. En todo caso, se podrían haber declarado aquellas ganancias que procedan de manera indirecta de la comisión del delito, como sería el caso de un negocio que se constituye con renta ilícita procedente de una actividad delictiva, en la que finalmente las ganancias que produce ese negocio tienen la consideración de rentas lícitas debido a la legalidad del negocio.

Con la reciente sentencia de 8 de junio de 2017, el TC ha estimado como procedente el recurso de inconstitucionalidad núm. 3856-2012, por el que se declara como nula e inconstitucional la disposición adicional primera del RDL 12/2012, por presunta vulneración de los artículos 86.1⁸³ y 31.1⁸⁴ de la CE. Los Diputados recurrentes

⁸² Véase página oficial de la AEAT:

<http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ componentes / Le interesa conocer/Historico/2013/Declaracion Tributaria Especial DTE .shtml>. Consultado el 15 de julio de 2017.

⁸³ Artículo 86.1. de la CE: “En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los

defienden que no solo afecta a la capacidad económica (art. 31.1 CE) si no que establece un nuevo tipo de gravamen y, es que, “no se puede por decreto-ley establecer, crear o implantar un nuevo tributo ni determinar sus elementos esenciales⁸⁵”, por este motivo se estaría vulnerando el artículo 86.1 de la CE.

Por otra parte, se sostiene que hay una vulneración del principio de justicia tributaria al que se hace referencia en el artículo 31.1 de la CE, por permitir a los obligados tributarios pagar solamente un 10 por 100 de las rentas que no hayan declarado en lugar de aquellas obligaciones tributarias exigibles, quebrantado así el principio de generalidad, igualdad y de capacidad económica.

Un claro ejemplo de vulneración de estos principios sería: “si el sujeto pasivo hubiera cumplido con su obligación en plazo, habría soportado un coste fiscal -por ejemplo- de 430.000 euros (el 43 por 100); si se hubiese acogido a la declaración tributaria especial el coste fiscal habría sido de 100.000 euros (el 10 por 100); si hubiese regularizado fuera de plazo antes de ser requerido por la Administración, habría tenido que abonar los 430.000 euros más un 20 por 100 de recargo del art. 27.2 de la LGT y si hubiese sido objeto de una regularización administrativa, al coste de los 430.000 euros habría que sumarle 70.874 euros de intereses de demora y una sanción que oscilaría entre el 50 y el 150 por 100 de la cantidad dejada de ingresar, lo que le llevaría, en el mejor de los supuestos, a un coste de 715.874 euros⁸⁶”.

Como podemos comprobar de algún modo, mediante esta declaración tributaria especial se estaba favoreciendo a aquellos obligados tributarios que no habían declarado sus rentas de los que lo habían hecho de forma correcta y dentro del plazo para presentarlo.

ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.”.

⁸⁴ Artículo 31.1 de la CE: “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*”.

⁸⁵ (JUR/2017/190837), pág. 2.

⁸⁶ (JUR/2017/190837), pág. 4.

“Debe concluirse, en suma, que con esta medida normativa se ha afectado a la esencia misma del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE, al haberse alterado el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes, en unos términos que resultan prohibidos por el art. 86.1 CE⁸⁷”. Por estos motivos se estima el recurso presentado por los Diputados recurrentes y se establece que esta disposición adicional primera es inconstitucional y nula.



⁸⁷ *Ibíd.* Pág. 19.

VII. OBLIGACIONES FORMALES DEL ASESOR FISCAL EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS

Partiendo de la base de que no existe una definición legal de asesor fiscal, a nuestro parecer la figura del asesor fiscal se corresponde con aquellos profesionales que se encargan de prestar asesoramiento tanto a particulares como a empresas, con el fin de que estos obtengan un mayor ahorro a la hora de presentar sus impuestos respetando siempre la legalidad. Mediante un examen de la economía y estando al día de la normativa vigente en cada período⁸⁸, dan a sus clientes la mejor opción que se les pueda plantear y los ponen en contacto con la AEAT bajo una responsabilidad solidaria⁸⁹ por parte del asesor fiscal, lo que conlleva que en el caso de que se cometa una infracción, la AEAT podrá dirigirse contra el principal (cliente) o el responsable solidario (asesor fiscal).

En materia de prevención de blanqueo de capitales, la Ley 10/2010 en su artículo 2.1, lleva a cabo una enumeración sobre los sujetos obligados a cumplir con las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales. Entre ellos, podemos observar como en la letra “m” del mencionado artículo se hace referencia a la figura del asesor fiscal, con el fin de que mantengan informado al SEPBLAC sobre aquellas operaciones que puedan llegar a ser susceptibles del proceso de blanqueo de capitales.

Esto nos lleva a pensar sobre si se estaría vulnerando el principio de confidencialidad que se entabla entre un cliente y su asesor fiscal, por el hecho de comunicar ante el SEPBLAC las operaciones que lleva a cabo su cliente. Respecto a esta cuestión, la Ley 10/2010 establece en el artículo 23 que: *“la comunicación de buena fe de información a las autoridades competentes con arreglo a la presente Ley por los sujetos obligados o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad”*.

⁸⁸ Véase <http://www.educaweb.com/profesion/asesor-fiscal-826/> Definición de Asesor Fiscal. Consultada el 6 de julio de 2017.

⁸⁹ Artículo 42.1, LGT: *“Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción”*.

La cosa cambia cuando el asesor fiscal, en calidad de abogado, asuma la representación jurídica del cliente frente a proceso penal o administrativo, donde de cualquier forma deberá de respetar el secreto profesional. Como afirma GÓMEZ REQUENA: “La abogacía se eleva a sujeto obligado⁹⁰ por la normativa de prevención del blanqueo tras la reforma practicada por la Ley 19/2003, de 4 julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, colocándose a la misma en una situación de garante del orden socioeconómico junto a un elevado número de sujetos obligados⁹¹”.

Tal y como señala GÓMEZ REQUENA: “Mientras que el art. 18 de la Ley 10/2010, impone la comunicación al SEPBLAC de "cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa" sobre la cual recaiga el indicio o la certeza de estar relacionada con el blanqueo (o la financiación del terrorismo), el artículo 22 excluye ad hoc a los abogados de diversas obligaciones, entre ellas la de comunicación “respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en su favor o desempeñar su misión de defenderlo en procesos judiciales o en relación con ellos incluido el asesoramiento sobre la incoación o forma de evitar el mismo proceso⁹²”. Además, el artículo 22 que se menciona arriba, establece que, “Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente⁹³”.

⁹⁰ Artículo 2.1 letra ñ), Ley 10/2010, tendrán la consideración de sujeto obligado: “Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria”.

⁹¹ GÓMEZ REQUENA, José Ángel: “Blanqueo de capitales y abogacía. Una visión desde el ejercicio profesional”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 42/2016 parte Análisis Doctrinal, 2016, pág. 1.

⁹² GÓMEZ REQUENA, José Ángel: “Blanqueo de capitales y abogacía. Una visión desde el ejercicio profesional”, ob. cit., pág. 3.

⁹³ Artículo 22, Ley 10/2010: “Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la

Pasando a analizar las obligaciones genéricas⁹⁴ de prevención nos encontramos con que los asesores estarán obligados a:

Adoptar medidas de diligencia debida

- Identificación formal; identificación de todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se vaya a entablar negocio o cualquier otra operación cuyo importe sea igual o superior a 1.000€⁹⁵. La identificación se llevará a cabo tanto de los clientes que vengan nuevos como de los ya existentes. Para personas físicas servirá con el DNI, tarjeta de residencia o pasaporte y para las personas jurídicas documento que acredite su existencia y contenga su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y el NIF⁹⁶. En cuanto a la figura del titular real, entenderemos que se trata de aquella persona o personas físicas por cuya cuenta se va a llevar a cabo la relación de negocios, la persona o personas físicas que posean directa o indirectamente un porcentaje superior al 25% del capital o derechos de voto de una persona jurídica y por último, la persona o persona física que sea titular o ejerza el control del 25% o más de los bienes de un instrumento o persona jurídico que administre o distribuya fondos⁹⁷. *“En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas”⁹⁸”*.
- Propósito e índole de la relación de negocios; el asesor fiscal deberá recabar información sobre la naturaleza de la actividad empresarial o profesional que lleva a cabo su cliente y deberá contrastar dicha información con el fin

forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente”.

⁹⁴ DELGADO SANCHO, David Carlos: “La responsabilidad del asesor fiscal por blanqueo de capitales”, Artículo de opinión, Edición digital.

⁹⁵ Artículo 4, Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

⁹⁶ Artículo 6.1.b, Real Decreto 304/2014.

⁹⁷ Artículo 4.2. a), b) y c), Ley 10/2010.

⁹⁸ Artículo 3, Ley 10/2010.

de comprobar la veracidad de la misma, mediante aquellos documentos que guarden relación con la actividad declarada.

- Seguimiento continuo de la relación de negocios; con el fin de garantizar que las operaciones efectuadas a lo largo de la relación contractual se corresponden con la información que tiene el asesor sobre la actividad que lleva a cabo su cliente.

El asesor fiscal podrá recurrir a la ayuda de terceros (sujetos también obligados) con el fin de cumplir con las medidas de diligencia debida, salvo para el caso del seguimiento continuo de la relación de negocios que la deberá llevar a cabo el propio sujeto obligado.

Medidas simplificadas de diligencia debida

Este tipo de medidas se llevarán a cabo cuando exista un sospecha de que algún cliente, producto u operación pueda provocar un riesgo reducido de blanqueo de capitales, a través del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, artículos 15 y 16 se establecerán los supuestos y las condiciones en las que deben llevarse a cabo tales medidas. En el momento en el que sujeto obligado no aprecie que la operación no entable ningún riesgo no se aplicará o se cesará en la aplicación de las medidas simplificadas de diligencia.

Normalmente los supuestos que se establecen en el reglamento para la aplicación de estas medidas no suelen ser típicos de la actividad del asesor fiscal.

Medidas reforzadas de diligencia debida

Las medidas reforzadas habrán de llevarse a cabo en aquellos supuestos en los que exista un alto riesgo de operaciones de blanqueo de capitales, la operaciones por la que se podrán ver afectados los asesores fiscales serán: “*Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador, que estén permitidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril; Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones,*

incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia reforzada⁹⁹.

Los asesores fiscales también habrán de llevar a cabo medidas reforzadas en aquellos casos en los que las relaciones de negocios se lleven a cabo de manera no presencial, por teléfono, por medios electrónicos o telemáticos.

Obligación de información

Los asesores fiscales deberán llevar a cabo un examen especial sobre cualquier operación o hecho que pueda llevar aparejada la posibilidad de cometer el delito de blanqueo de capitales, deberán poner especial atención a *“toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude¹⁰⁰”*. Cuando del examen especial se aprecien indicios o haya una clara certeza de que el hecho u operación llevada a cabo está relacionada con el blanqueo de capitales, el sujeto obligado, en nuestro caso el asesor fiscal deberá de comunicárselo por iniciativa propia al SEPBLAC y además, deberá abstenerse de ejecutar dicha operación o hecho. Tales casos serán cuando por ejemplo no haya una justificación económica, profesional o de negocio para llevar a cabo la operación o hecho en cuestión.

Existirá una obligación de comunicación sistemática al SEPBLAC, que se llevará a cabo de manera periódica de aquellas operaciones que se establezcan en el Real Decreto 304/2014, artículo 27.1. De esta obligación se exceptúan a los asesores fiscales por el artículo 27.3 del mismo reglamento.

- Deber de colaboración con el SEPBLAC, facilitando toda la información y documentación necesaria que sea requerida por el citado órgano.
- Prohibición de revelación; tanto los asesores fiscales como los empleados de estos, tienen prohibido comunicarle a los clientes ni a terceros la comunicación se haya llevado a cabo con el SEPBLAC, en cuanto a la información que se esté analizando o aquella que haya sido solicitada para su análisis.

⁹⁹ Artículo 19. 2. d) y e), Real Decreto 304/2014.

¹⁰⁰ Artículo 17, Ley 10/2010.

- Conservación de documentos; durante un mínimo de diez años habrá de conservarse aquella información que sirva para acreditar el cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales, tanto los documentos originales como las posibles copias de los mismos.

Control interno

Medidas de control interno; “*los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo*”¹⁰¹. Además, deberán de nombrar a un representante que será el que llevará a cabo las comunicaciones pertinentes con el SEPBLAC, este representante será la persona que ejerza el cargo de administración o dirección de las sociedad y para el caso de personas físicas empresarias o profesionales, el representante será el titular de la actividad. Los sujetos que se exceptúan de dicha obligación serán aquellos que estando incluidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010 letra i) a la u) “*con inclusión de los agentes, ocupen menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros*”¹⁰².

Aquellos supuestos que no estén exceptuados por no cumplir con los requisitos comentados arriba deberán de cumplir además las siguientes obligaciones:

- Análisis de riesgo; en el análisis de riesgo se llevará a cabo un estudio identificando y evaluando los posibles riesgo del sujetos obligado en cuanto a los clientes, operaciones, servicios entre otros, teniendo en consideración el propósito de los negocios que se van a llevar a cabo, la regularidad de estos y la duración.
- Manual de prevención; en el que deberán introducirse todos los procedimientos de control interno que estén relacionados con la prevención del blanqueo de capitales. Los aspectos que deberá contener dicho manual

¹⁰¹ Artículo 26.1, Ley 10/2010.

¹⁰² Artículo 31.1, Real Decreto 304/2014.

los podemos encontrar en el artículo 33.1. letra a) a la ñ) del Real Decreto 304/2014.

- Órgano de control interno; que se encargará de comprobar que efectivamente se están llevando a cabo los procedimientos oportunos en materia de prevención de blanqueo de capitales.
- Examen externo; con el fin de valorar que los procedimientos de control interno que se llevan a cabo cumplen los requisitos de la Ley de prevención de blanqueo de capitales.
- Formación de empleados; para que estos tengan conocimientos sobre los requisitos que estipula la Ley que son necesarios para poder llevar a cabo la prevención del blanqueo de capitales, orientados a detectar las posibles operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones por parte del asesor fiscal, -sujeto obligado- llevará consigo la aplicación de una sanción que variará conforme a la gravedad del incumplimiento. La propia ley del blanqueo de capitales - Ley 10/2010 de 28 de abril-, desarrolla, en sus artículos del 50 al 62, el régimen sancionador del incumplimiento de estas obligaciones relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales, mediante la clasificación de las infracciones en tres grados: muy graves, relacionadas con la obligación de informar al SEPBLAC sobre cualquier operación en la que exista algún indicio o certeza de que se pueda llevar a cabo el blanqueo de capitales, como señalan ANEIROS PEREIRA e IGLESIAS PÉREZ: “además, en el caso de que se trate de sociedades, el administrador puede tener que afrontar una multa, junto con la separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección¹⁰³”; graves, al igual que en el caso anterior, se prevé una multa por los administradores de sociedades; y leves, se trata de aquellos incumplimiento que no estén calificados como graves o muy graves.

¹⁰³ ANEIROS PEREIRA, Jaime e IGLESIAS PÉREZ, Fernando: “Las obligaciones de los profesionales en relación con la prevención del blanqueo de capitales”, Edición digital, pág. 5.

Se establecerá una multa económica entre otras, que variará según el grado de la infracción, pasando de 60.000€ (incumplimientos leves) a un mínimo de 150.000€ en aquellas infracciones que tengan la calificación de muy graves.

Especialmente, el artículo 62 hace referencia a como se vincula tanto la sanción que puede llegar a establecerse por la aplicación del CP, como la que emana de la propia ley del blanqueo de capitales, y es que, las sanciones que tengan su origen en esta ley, no caerán en perjuicio con lo que se prevea en otras, salvo que el acto en cuestión ya haya sido castigado por el CP o se estime que los hechos que se han llevado a cabo integran lo que vendría a ser un ilícito penal¹⁰⁴.

Centrándonos en la figura del asesor fiscal, ya sea como abogado o no, estamos de acuerdo con que se les aplique una sanción por incumplir sus obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, ya que, la comisión de este delito como ya hemos comentado en otras ocasiones tiene su principal repercusión en el sistema financiero, lo que afecta a todos los ciudadanos y en ocasiones puede desatar una crisis económica. Además, de no cumplir con dichas obligaciones se podría pensar que se participe en el delito que está llevando a cabo su cliente por encubrirlo, siempre y cuando no se actué en calidad de abogado que como ya hemos dicho tienen que resguardar el secreto profesional. En cuanto al secreto profesional, consideramos que al igual que se respeta cuando se trata de un abogado, debería de ser igual para el asesor fiscal porque al fin y al cabo los servicios que prestan son muy parecidos, en cuanto al asesoramiento que prestan a sus clientes.

Por otro lado, refiriéndonos a las multas que se pueden poner según el grado de la infracción que se ha cometido, consideramos que dichas cantidades son excesivas, ya que el sujeto que obtiene las ganancias de cometer el delito no es el asesor fiscal sino el cliente que lo lleva a cabo. En cuanto a la responsabilidad tributaria del asesor fiscal, como ya hemos mencionado anteriormente, será de carácter solidaria en el caso de que haya colaborado activamente o haya causado la infracción, esta responsabilidad

¹⁰⁴ Artículo 62.1, Ley 10/2010: “Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes y de las acciones y omisiones tipificadas como delito y de las penas previstas en el Código Penal y leyes penales especiales, salvo lo establecido en los apartados siguientes”. Artículo 62.2 “No podrán sancionarse con arreglo a esta Ley las conductas que lo hubieran sido penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico”.

englobará tanto parte de la deuda tributaria, como la sanción que se pueda aplicar. Para mejorar esta situación, una propuesta que sería interesante de llevar a cabo consistiría en establecer en la norma tributaria diferentes grados de participación como los que pueden existir dentro del derecho penal, con referencia al dolo, la culpa y los posibles errores que puede cometer el asesor fiscal, ya que tal y como señala BARRACHINA JUAN: “Si el asesor fiscal interviene en una determinada operación, que en principio a él y exclusivamente a él, por su función de asesor jurídico especializado, le parece razonable, sería tremendamente injusto que si con posterioridad apareciesen vestigios de blanqueo de capitales, se le pudiera exigir responsabilidad penal, nada menos, como ha ocurrido en alguna ocasión, como cooperador necesario, con lo que ello supone de exigencia de responsabilidad penal¹⁰⁵”.



¹⁰⁵ BARRACHINA JUAN, Eduardo: “Obligaciones para el asesor fiscal impuestas por la nueva Ley de Blanqueo de Capitales (I)”, Consell Obert, núm. 252/2010 parte Guía Fiscal para Profesionales, Aranzadi Editorial, pág. 3.

VIII. CONCLUSIONES

- 1º. Tras haber finalizado el estudio sobre el blanqueo de capitales, podemos decir que se trata de un fenómeno cuya finalidad es la de hacer pasar por legal aquellas ganancias o beneficios, que se hayan obtenido a consecuencia de realizar una actividad delictiva. En cuanto al sector de la economía que se ve más afectado por este fenómeno, debemos señalar que se trata del sector financiero. Esto se debe a que, los sujetos que llevan a cabo el proceso de blanqueo de capitales se basan en él para conseguir que las ganancias que han obtenido de manera ilícita entren en el curso legal financiero de la economía, eso sí, sin llamar la atención de la Hacienda Pública.
- 2º. La cuestión que se nos planteaba al principio de este trabajo era si podíamos considerar que el fraude fiscal es un antecedente del delito de blanqueo de capitales. Como hemos visto, el delito de fraude fiscal está relacionado con no ingresar, entre otras conductas punibles, en la Hacienda Pública la deuda tributaria originada por parte del obligado tributario sobre sus rentas y siempre y cuando esa cuantía que se deja de ingresar sea superior a 120.000€. Desde la perspectiva del blanqueo de capitales, para que podamos hablar del proceso de blanqueo, debe de llevarse a cabo una actividad delictiva. Por ello, en cuanto a la actividad delictiva que ha de darse dentro del fraude fiscal para que se entienda que se puede proceder en un futuro al blanqueo de capitales, y, así, entender que el delito de fraude fiscal es un antecedente del blanqueo de capitales, debemos referirnos a aquellas ganancias patrimoniales que el defraudador obtiene mediante el desarrollo de una actividad delictiva, de las cuales deja de tributar por ellas, o por otro lado, el hecho de obtener devoluciones o subvenciones a las que no se tenía derecho por haber actuado de manera ilícita contra la Hacienda Pública, consiguiendo así un aumento del patrimonio del defraudador con la idea a futuro de blanquear esos capitales.

En este punto podríamos considerar que se está vulnerando el principio “*non bis in idem*”, al entender que el delito de fraude fiscal es un antecedente del blanqueo de capitales, pues bien, esto no es así ya que ambos delitos son compatibles entre sí, debido a la finalidad dispar que persigue cada uno, por lo tanto, a la conclusión a la que llegamos es que efectivamente el delito de fraude fiscal puede llegar a ser un antecedente del delito de blanqueo de capitales.

- 3°. A nuestro parecer, la calificación que ha de darse a las ganancias o beneficios que proceden del blanqueo de capitales, sería el de ganancias patrimoniales del artículo 33-39 del IRPF, este tipo de rentas al tener un origen ilícito no pueden calificarse como rentas del trabajo, actividades económicas o rentas del capital mobiliario. Por ello las incluiremos dentro de la categoría de ganancias patrimoniales no justificadas al que se hace referencia en el artículo 39, esto se debe a que la principal característica de estas rentas es que el origen sea desconocido. Para aquellos casos en los que la ilicitud sea subsanada o haya transcurrido el plazo para que prescriba el delito, estas ganancias no tributarán dentro de la categoría de no justificadas debido a que el origen de estas ya no será desconocido y habrán de tributar por su categoría correspondiente del IRPF. Y es que la única forma de tributación de las ganancias que provienen del blanqueo de capitales sería en aquellos casos en los que no se lleve a cabo su decomiso o bien una vez que haya transcurrido el plazo para que se produzca la prescripción del delito, ya que en ese momento no existirá relación entre las ganancias y el delito que se ha cometido. *“Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción”¹⁰⁶.*
- 4°. Por otro lado, en cuanto al análisis doctrinal y jurisprudencial que realizamos sobre si las ganancias procedentes del blanqueo de capitales deben tributar o no, nos situamos en una postura intermedia, al considerar que según el caso que se nos plantee dichas ganancias tributarán o no. Pudimos comprobar que el hecho de que una ganancia proceda de la comisión de una actividad delictiva, no impide que ésta deba tributar ante la Hacienda Pública, al igual que deben de tributar el resto de ganancias, ya que en caso contrario supondría una vulneración del principio de igualdad al que hace referencia la CE en su artículo 31.1, -ya mencionado- y un trato más favorable para aquellos que cometen los delitos. Esta obligación de tributar existirá siempre y cuando se pueda demostrar la capacidad económica de la que goza el contribuyente.

¹⁰⁶ Artículo 39.1, LIRPF.

De lo que dependerá si el supuesto contribuyente tiene capacidad económica para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, será en el supuesto de que las ganancias ilícitas que posee sean decomisadas o no mediante sentencia judicial, ya que una vez decomisadas tales ganancias, el sujeto perderá la capacidad económica que tenía y por ende la obligación de tributar. Para los casos en los que el contribuyente va tributando por las ganancias ilícitas y posteriormente se las decomisan, la Hacienda Pública deberá devolver aquellas cantidades por las que se ha tributado, debido a la pérdida de capacidad económica que ha sufrido dicho contribuyente, al no formar parte de su patrimonio personal esas ganancias.

Por ello, cuando las ganancias ilícitas no llegan a formar parte del patrimonio del supuesto contribuyente, ya sea por la rapidez en la que han sido descubiertas o debido a que han sido devueltas al legítimo dueño, no existirá en ningún momento, la obligación de tributar por estas ganancias. Por el contrario, cuando dichas ganancias sí que pasan a formar parte de su patrimonio, es decir, cuando el autor del delito tiene la posesión que no la titularidad sobre las mismas, sí que habrá obligación de tributar.

- 5°. Para finalizar, en cuanto a la figura del asesor fiscal en la lucha contra el blanqueo de capitales, hemos podido comprobar cómo según la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, el asesor fiscal tiene la consideración de sujeto obligado, en relación al cumplimiento de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, que se desarrollan en la citada ley. Entre las principales medidas de prevención nos encontramos con: identificación de los clientes, nuevos y de los ya existentes; seguimiento continuo de la relación de negocios, con el fin de comprobar que efectivamente se está llevando a cabo la actividad de la que el asesor está informado; obligación de información al SEPBLAC sobre cualquier indicio en el que exista una vinculación de la actividad que desarrolla el cliente con un posible caso de blanqueo de capitales; conservación de documentos que sirvan para acreditar que se ha cumplido con la normativa sobre la prevención del blanqueo de capitales; etc... Para los casos en los que el asesor fiscal actúe a su vez como abogado, llevando a cabo la representación jurídica del cliente frente a un proceso penal o administrativo, desaparecerá la obligación de comunicar al SEPBLAC la relación de actividades que realiza su cliente, aun

cuando, hayan indicios de que se pueda dar un proceso de blanqueo de capitales, esto se debe al secreto profesional que en todo caso deben de respetar los abogados.

Refiriéndonos al secreto profesional, consideramos que al igual que hay que salvaguardarlo cuando se trata de un abogado, debería de ser igual para el asesor fiscal porque al fin y al cabo los servicios que prestan son muy parecidos, en cuanto al asesoramiento que prestan a sus clientes.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones que se mencionan en la ley de blanqueo de capitales llevará consigo la imposición de una sanción, la cual variará según la gravedad del citado incumplimiento de muy graves a leves, además de una multa que irá entre 60.000€ (infracciones leves) a un mínimo de 150.000€ para las infracciones que tengan la calificación de muy graves. Estamos de acuerdo con que se les aplique una sanción por incumplir sus obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, ya que, la comisión de este delito como ya hemos comentado en otras ocasiones tiene su principal repercusión en el sistema financiero, lo que afecta a todos los ciudadanos y en ocasiones puede desatar una crisis económica. Además, de no cumplir con dichas obligaciones se podría pensar que se es participe en el delito que está llevando a cabo su cliente por encubrirlo, siempre y cuando no se actué en calidad de abogado que como ya hemos dicho tienen que resguardar el secreto profesional. En cuanto las multas que se pueden poner según el grado de la infracción que se ha cometido, consideramos que dichas cantidades son excesivas, ya que el sujeto que obtiene las ganancias de cometer el delito no es el asesor fiscal sino el cliente que lo lleva a cabo.

En lo que respecta a la responsabilidad tributaria del asesor fiscal, como ya hemos mencionado anteriormente, será de carácter solidaria en el caso de que haya colaborado activamente o haya causado la infracción, esta responsabilidad englobará tanto parte de la deuda tributaria, como la sanción que se pueda aplicar. Para mejorar esta situación, una propuesta que sería interesante de llevar a cabo consistiría en establecer en la norma tributaria diferentes grados de participación como los que pueden existir dentro del derecho penal, con referencia al dolo, la culpa y los posibles errores que puede cometer el asesor fiscal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

“Plan de prevención del fraude fiscal”, *Agencia Tributaria*, Edición digital, 2017.

ALIAGA MÉNDEZ, Juan Antonio: *Normativa Comentada de prevención del blanqueo de capitales*, La Ley Editorial, Madrid, 2010.

ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando: *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Marcial Pons Editorial, Barcelona, 2007.

ANEIROS PEREIRA, Jaime e IGLESIAS PÉREZ, Fernando: “Las obligaciones de los profesionales en relación con la prevención del blanqueo de capitales”, Edición digital.

BARCIELA PÉREZ, José Antonio: “Ganancias no justificadas de patrimonio y delito fiscal”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 9/2010, 2010.

BARRACHINA JUAN, Eduardo: “Obligaciones para el asesor fiscal impuestas por la nueva Ley de Blanqueo de Capitales (I)”, *Consell Obert*, núm. 252/2010 parte Guía Fiscal para Profesionales, Aranzadi Editorial, 2010.

BLANCO CORDERO, Isidoro: “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-01, 2011.

CARDOSO LÓPEZ, María Jesús: “Blanqueo de capitales: y relación con el sistema tributario”, *En Cuadernos de Formación*. Instituto de Estudios Fiscales. Colaboración 4/15. Volumen 19/2015, Edición Digital, 2013.

CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido: “El delito antecedente en el blanqueo de capitales”, *Centro de estudios judiciales*, 2015.

DE JORGE MESAS, Luís Francisco: “El decomiso ampliado en la Reforma del Código Penal de 2015”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7/2016, 2016.

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo: “El nuevo decomiso de bienes”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10/2015, 2015.

DELGADO SANCHO, Carlos David: “La responsabilidad del asesor fiscal por blanqueo de capitales”, Artículo de opinión, Edición digital.

FARALDO CABANA, Patricia: “El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010”, *Revista de Inteligencia*, núm. Cero, primer trimestre, Edición digital, 2012.

FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos: “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”. En VV.AA., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch Editorial, Valencia, 2009.

GARCÍA BAÑUELOS, José Antonio: “El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 1/2015, 2015.

GÓMEZ REQUENA, José Ángel: “Blanqueo de capitales y abogacía. Una visión desde el ejercicio profesional”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 42/2016 parte Análisis Doctrinal, 2016.

GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel: “El delito previo al delito de blanqueo de capitales y a vueltas con el delito fiscal”, Análisis GA&P, Edición Digital, 2014.

HERRERA MOLINA, Pedro Manuel: “Fiscalidad de los actos ilícitos”, *Instituto de Estudios Fiscales*, Madrid, 2003.

JÍMENEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, Francisco: “Armonización de la calificación penal del fraude”, Aranzadi Editorial, 2005.

M. TONDINI, Bruno: “Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos”, *Centro Argentino de Estudios Internacionales*, Programa Derecho Internacional, Edición digital.

MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: “Fiscalidad y blanqueo de capitales”, Tesis Doctoral, Universidad de Oviedo, Edición digital, 2011.

MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Lex Nova Editorial, Valladolid, 2012.

MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga: “El delito fiscal como delito previo del blanqueo de capitales”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 10/2012, 2012.

MARTÍN VELASCO, Laureano: “La investigación policial en el blanqueo de capitales”. En VV.AA., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch Editorial, Valencia, 2009.

MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: “Los criterios de calificación de un territorio como paraíso fiscal en el ordenamiento español. Previsibilidad y principio de seguridad jurídica ante una futura revisión”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3/2017, 2017.

MOSTEYRÍN SAMPALO, Ricardo: “El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal”, Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, Edición digital, 2017.

ORÓN MORATAL, Germán: “Fallos en la legislación financiera y tributaria que pueden facilitar el blanqueo de capitales y el fraude fiscal”. En VV.AA., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch Editorial, Valencia, 2009.

PASCUAL GONZÁLEZ, Marcos M: “Propuestas contra el blanqueo de capitales y el fraude fiscal: el fomento de la gobernanza en el ámbito fiscal”, Aranzadi Editorial, 2011.

PELÁEZ MARTOS, José María: “Fraude fiscal, blanqueo de capitales y corrupción en el sector inmobiliario”, *Edición fiscal CISS*, Edición digital, 2009.

PÉREZ HUETE, Joaquín: “Ganancias y pérdidas patrimoniales (Ley, artículos 33 a 39, y Reglamento, artículos 40, 41 y 42)”, *Comentarios a Leyes. Fiscalidad práctica 2015, Patrimonio y Sociedades*, Editorial Aranzadi, 2015.

PÉREZ RON, José Luís: “El secreto profesional de los abogados”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 7/2013, 2013.

PORTAL MANRUBIA, José: “Aspectos sustantivos y procesales del decomiso”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2016, 2016.

RAMIREZ, Luis: “Blanqueo de capitales y responsabilidad penal de las sociedades opacas”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 920/2016, 2016.

RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Eduardo: “¿Hay que declarar a la Hacienda pública los ingresos delictivos?”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6/2009, 2009.

SALVADOR PACIOR, Paula: “Los hechos previos al delito de blanqueo de dinero”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2017, 2017.

SÁNCHEZ HUETE, Miguel Ángel: “La nueva definición de paraísos fiscales ¿el fin de los listados reglamentarios?”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 13/2015, 2015.

SÁNCHEZ HUETE, Miguel Ángel: “La Administración Tributaria ante el delito. La nueva regularización voluntaria”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 7/2016, 2016.

SÁNCHEZ SECO, Luis: “Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales”, *En Cuadernos de Formación*. Instituto de Estudios Fiscales. Colaboración 14/15. Volumen 19/2015, Edición digital, 2015.

SANCHÉZ STEWART, Nielson: “La declaración tributaria especial y el blanqueo de capitales”, *Revista de derecho, empresa y sociedad*, núm. 4, 2014.

Tratados y Manuales (Civitas). Derecho Financiero y Tributario: “Los principios constitucionales sobre el tributo”, Aranzadi Editorial, Edición digital, 2015.

VV.AA., MARTÍN FERNÁNDEZ, Javier (coord.): *Amnistía Fiscal*. Tirant lo Blanch Editorial, Valencia, 2012.

FUENTES CONSULTADAS

URLS Ó PÁGINAS WEB

Consultada a fecha 06/04/2017

<http://www.expansion.com/diccionario-economico/blanqueo-de-capitales.html>

Consultadas a fecha 10/04/2017

<http://www.elperiodico.com/es/amp/noticias/economia/las-claves-para-diferenciar-dinero-negro-blanqueo-capitales-3945903>

<http://www.asesoriayempresas.es/articulo/JURIDICO/145030/blanqueo-de-capitales-distincion-entre-dinero-negro-dinero-gris-y-dinero-sucio>

<http://m.libertaddigital.com/economia/2016/02/20/las-ocho-formas-mas-populares-de-blanquear-dinero-1276568196/>

<http://www.aedaf.es/es/gabinete-de-estudios/prevencion-del-blanqueo-de-capitales-451>

<http://gregoriolabatut.blogcanalprofesional.es/situacion-de-los-asesores-fiscales-contables-y-audidores-ante-la-prevencion-del-blanqueo-de-capitales/>

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11427-el-delito-fiscal-como-actividad-delictiva-antecedente-al-delito-de-blanqueo-de-capitales/>

<https://miguelangelmontoya.com/2015/06/21/el-delito-fiscal-como-precedente-del-blanqueo-de-capitales-cronologia/>

<http://www.bbva.com/es/noticias/economia/fraude-fiscal-evasion-capitales-blanqueo-no-sinonimos/>

Consultadas a fecha 25/05/2017

<http://blog.sage.es/economia-empresa/requisitos-para-asesorias-en-la-ley-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales/>

https://www.asesorexcelente.com/curso_el-asesor-fiscal-como-sujeto-obligado-de-la-ley-de-blanqueo-de-capitales_90

http://www.grupobelmar.onored.com/news/Year_2015/News_20150419.html

<https://www.uiaf.gov.co/?idcategoria=7114>

Consultadas a fecha 22/05/2017

<http://www.libremercado.com/2016-02-20/las-ocho-formas-mas-populares-de-blanquear-dinero-1276568196/>

<http://listadecodigosswift.com.ar/que-es-el-blanqueo-de-capitales.html>

<http://www.abc.es/economia/20131202/abci-hace-blanco-dinero-negro-201311291950.html>

Consultadas a fecha 23/05/2017

<https://www.definicionabc.com/economia/blanqueo-de-capitales.php>

Consultadas a fecha 24/05/2017

<https://economianivelusuario.com/2014/04/01/dinero-negro/>

<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/12/01/economia/1322730368.html>

<http://juiciopenal.com/delitos/que-es-el-delito-de-receptacion/>

<http://www.fatf-gafi.org/fr/aproposdugafi/>

Consultadas a fecha 25/05/2017

http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/blanqueo_capitales/delito-fiscal-y-blanqueo-de-capitales

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite>

Consultada a fecha 27/06/2017

http://www.sepblac.es/espanol/home_esp.htm

Consultadas a fecha 05/07/2017

<http://www.un.org/es/index.html>

<http://www.pnsd.msssi.gob.es/pnsd/legislacion/pdfestatal/i47.pdf>

<http://blog.ccsabogados.com/?p=1173>

Consultada a fecha 06/07/2017

<http://www.educaweb.com/profesion/asesor-fiscal-826/>

Consultada a fecha 12/07/2017

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Jurisprudencia/Buscador-Fondo-Documental-Jurisprudencia/>

Consultada a fecha 15/07/2017

<http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ componentes / Le interesa conocer/Historico/2013/Declaracion Tributaria Especial DTE .shtml>



FUENTES JURÍDICAS CONSULTADAS

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Directiva del Consejo de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (91/308/CEE)

Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Orden EHA/98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógico para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias.

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

Resolución de 19 de enero de 2017, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2017.

